

*FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS*

TESIS: DIVIDENDOS

*PARA OBTENER EL TITULO DE
CONTADOR PÚBLICO*

PRESENTA: ANTONIO GONZALEZ BEDOLLA

ASESOR: C.P.C ARMANDO R. URRIETA RENTARIA

Morelia, mich. mayo, 2007

A Dios:

*Por darme la oportunidad
sin ni siquiera merecerla,
Por caminar a mi lado y hacerme sentir tu presencia,
Por cuidar mi vida y la de los que me aman
Por eso y por todas las cosas que me has dado*

Te agradezco señor.

A mis padres:

*Por ser una fuente donde emana
Un inagotable sentimiento de
Amor para con sus hijos.
Por ese deseo de superación que
Siempre nos han brindado y sobre
Todo, por no limitar mi vida, sino
Convertirla en un mar de posibilidades.
Gracias.*

*A mis hermanos:
Por creer en mí en cada momento,
Por brindarme su confianza y apoyo.*

A mi asesor:

*Por haberme enseñado con el ejemplo:
El profesionalismo y la rectitud en el trabajo,
Por brindar a otros la oportunidad de una vida prospera
Y que sea dios quien retribuya la nobleza de su corazón.*

*Con toda la admiración y respeto que siento al
C.P.C. Armando R. Urrieta Rentería.*

A Karla Fernanda Medina Tapia

Con Amor:

*Por ser mi compañera durante este tiempo
Por enfrentar a mi lado los momentos difíciles,
Y reír juntos cuando la vida nos ha sonreído.
Por su apoyo incondicional y su constancia para conmigo.*

En especial dedico este trabajo

*A mi hermano: Apolinar González Bedolla
Por darme la oportunidad de la
Superación profesional y creer en mí.
Porque jamás olvidare los momentos que vivimos juntos.*

Gracias hermano.

INDICE

	Pág.
Introducción	
➤ Régimen fiscal de dividendos	9
➤ Instrumentos de la política fiscal	9
TITULO I: INTRODUCCIÓN	12
Capitulo 1: Antecedentes del régimen fiscal de dividendos	13
➤ Antecedentes	14
Capitulo 2: Sociedades mercantiles	19
➤ Sociedad mercantil	20
➤ Formas de aportación	21
➤ Clasificación	21
➤ Elementos de la sociedad	22
➤ Tipos de sociedades	23
➤ Características de las sociedades	25
Capitulo 3: Personas morales para efectos de ISR	29
➤ Personas morales de acuerdo a su clasificación	30
➤ Exposición de motivos	31
➤ Entidades del sector privado	32
➤ Entidades de derecho publico	33
➤ Sociedades y asociaciones civiles	33
➤ Contrato de sociedad mercantil	34
➤ Personalidad jurídica de la sociedad mercantil	35
➤ Proceso constitutivo	37
TÍTULO II: SOCIEDAD ANÓNIMA	38
Capitulo 1: Sociedad anónima	39
➤ La sociedad anónima en la actualidad mexicana	40
➤ Relación de la sociedad anónima y el estado	41
➤ Formas de constitución de la sociedad anónima	42
➤ Órganos de la sociedad anónima	43
➤ Consejo de administración	45
Capitulo 2: Capital de la sociedad	46
➤ Capital de las sociedades	47
➤ Inversiones	47
Capitulo 3: Cuentas relativas al capital	49

➤ Sociedades de capital fijo	50
➤ Sociedades de capital variable	51
➤ Primas por emisión de acciones	53
➤ Utilidades retenidas temporalmente	54
➤ Exceso de actualización en el capital	54
Capítulo 4: Aspecto legal de las acciones	56
➤ Aspecto legal	57
➤ Clasificación de las acciones	58
➤ Acciones	59
Capítulo 5: Reservas, fondos y variación del capital	61
➤ Reservas	62
➤ Clasificación de las reservas	62
➤ Fondos	63
➤ Aumentos de capital	63
➤ Reducciones de capital	64
Capítulo 6: Aplicación de utilidades	65
➤ Proyecto de aplicación de utilidades	66
➤ Integración del proyecto de aplicación	66
TITULO III: GANANCIAS DE LA EMPRESA Y SU DESTINO	69
Capítulo 1: Ganancias derivadas de la actividad de la empresa	71
➤ Elementos del estado de resultados	71
➤ Aplicación de las ganancias	72
Capítulo 2: Ganancias patrimoniales	74
Capítulo 3: Ganancias de capital	77
Capítulo 4: Dividendos como rendimiento de la inversión	78
➤ Objetivos de un inversionista	79
Capítulo 5: Política de dividendos de la empresa	82
Capítulo 6: La distribución y reinversión de dividendos	83
➤ Dividendos generados en ganancias de operación	84
➤ Dividendos generados en ganancias patrimoniales	84
➤ Reinversión de dividendos	85
TITULO IV: RÉGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS	86
Capítulo 1: Aspectos de importancia	87

➤ Aspectos de importancia	88
MECÁNICA DEL RÉGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS	
➤ Capital de aportación	88
➤ Naturaleza de la cuenta de capital de aportación	90
➤ Capital de aportación por acción	91
➤ Utilidad fiscal neta	91
➤ Esquema del resultado fiscal	92
➤ Utilidad fiscal neta y la utilidad contable distribuable	93
➤ Origen de la utilidad fiscal neta	96
➤ Actualización de la utilidad fiscal neta	97
➤ Análisis del artículo 10 de impuesto sobre la renta	98
➤ Cálculo del impuesto sobre la renta	101
➤ Cálculo del impuesto sobre la renta diferido	102
➤ Determinación de la utilidad fiscal reinvertida	104
➤ Formato de la utilidad fiscal reinvertida	105
➤ Impuesto del ejercicio acreditable	105
➤ Acreditamiento de impuestos	106
➤ Impuesto por distribución de dividendos	110
➤ Relación entre las cuentas de utilidad fiscal neta y Cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida	112
➤ Reducciones de capital	117
➤ Ingresos por dividendos	123
➤ Reembolsos de capital	124
➤ Factores de actualización en un reembolso	126
➤ Cálculo de la utilidad distribuida por acción	128
➤ Reglas corporativas a las reducciones de capital	131
➤ Reducción de capital artículo 89 LISR	132
➤ Obligación de acumular los ingresos por dividendos	136
➤ Obligación a cargo de quienes paguen dividendos	138
➤ Dividendos y ganancias distribuidas a residentes en el extranjero	140
 Conclusiones	 141
 Bibliografía	 143

INTRODUCCIÓN

RÉGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS

La soberanía de Estado en nuestro país participa en una gran gama de actividades económicas, así como en las acciones del sector público tales como: las finanzas, la moneda, el crédito, la banca, y el sector impositivo; las cuales adquieren una importancia capital en el desenvolvimiento del país. La política fiscal como parte del núcleo económico es de tomarse en cuenta en el desarrollo de un país, misma que se determina como un conjunto de instrumentos y medidas tomadas por el Estado para recaudar ingresos, cuya finalidad, es ayudar al cumplimiento de los objetivos de la política económica.

Para ampliar el origen del tema principal que nos ocupa para el presente estudio mencionaremos los instrumentos de la política fiscal en países capitalistas como el nuestro.

Instrumentos de la Política Fiscal

1. Los instrumentos que reconoce en el sistema fiscal Mexicano son: Impuestos, Derechos, Aportaciones de Seguridad Social y Contribuciones de mejoras
2. Financiamiento público
3. Transferencias o recursos que los diversos sectores y entidades hacen llegar al sector público incrementando así sus ingresos
4. Ganancias que se obtienen del funcionamiento del sector público

Estos instrumentos son fijados en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de cada año, siendo parte del presupuesto de ingresos para obtenerse en cada ejercicio, dicho presupuesto es mandado por el Presidente de la República al Congreso de la Unión para su aprobación.

Los Impuestos, Derechos, Aportaciones de Seguridad Social y Contribuciones de mejoras son consecuencia de la inversión privada en México. Las ganancias creadas por el sector inversionista son objeto de estudio en el presente trabajo, analizándose en la práctica la causación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) sobre las ganancias obtenidas, para así determinar que se considera ingreso y que no se atribuye como tal, por resultado, obtener la base gravable y el procedimiento a seguir para efectos de dicho impuesto.

Cabe mencionar que en el sexenio (1988-1994) del presidente Carlos Salinas de Gortari se redujo la tasa impositiva de un 42% en 1988 a 35% en 1991, en 1994 a 34%. La tasa aplicable para el ejercicio 2005 fue del 30%, para 2006 del 29% y para el presente ejercicio es del 28%. La tendencia de la tasa impositiva en los últimos doce años ha sido a la baja, cabe mencionar un factor que marco a la economía mexicana en el año 2004 “ el error de diciembre” dándose como resultado la fuga de capitales tanto nacionales como extranjeros, pese a ello se hicieron diversas medidas para recobrar la estabilidad en nuestro país, y así ser una nación más atractiva para los inversionistas dando como residuo una interacción entre el origen de los recursos y la liquidez de las unidades económicas nacionales. Es aquí donde el mayor numero de dichas fuentes esta conformado por personas morales.

Dentro de las personas morales las sociedades mercantiles han tenido relevancia en nuestra nación desde hace muchos años, tal ha sido su importancia que el volumen de inversión en México es caracterizado por personas morales, como entes generadores de inversiones productivas aunado a su trascendencia como contribuyentes del impuesto sobre la renta, como unidades económicas generadoras de ganancias que tienen como destinatarios finales la bilateralidad ante el fisco, por el gravamen del impuesto sobre la renta a las utilidades obtenidas en el ejercicio fiscal y por otra parte a las personas físicas como receptoras de dividendos, que son los rendimientos de su inversión también objeto del gravamen de dicho impuesto.

La formación de un ente económico no solo propicio la obtención de utilidades como objetivo único, del mismo modo genera fuentes de empleo, contribuye también a mejorar el medio como polo de desarrollo, proporciona mejores niveles de vida en la localidad, etc. La acumulación de recursos económicos, sean en forma de dinero, bienes corpóreos o incorpóreos, conocimientos tecnológicos o capital intelectual, objetos de propiedad industrial o crédito mercantil, se generan en forma mas directa y concentrada a través de

la constitución de dichas sociedades, mismas que han venido a ser la base fundamental para proporcionar un nivel de vida mejor por conducto de la inversión productiva, también conocida como capital de riesgo. La premisa fundamental de todo negocio es obtener beneficios, de esta manera el tratamiento que se le da a la ganancia obtenida es de importancia no solo para el propio accionista, en donde el sistema tributario mexicano marca la pauta para el tratamiento teniendo como opción: (1) la distribución a los socios, (2) la reinversión a la propia entidad; siendo esto una de las reformas de mayor relevancia en 1999.

Las atribuciones que se hicieron en algunos artículos para exponer la iniciativa de ley presentada para el año 1999 expusieron la necesidad de mantener una tasa impositiva a niveles más competitivos para fomentar la inversión y generación de empleos. Teniendo en cuenta los cambios que ha sufrido México no así el sistema tributario que rige nuestro país, en la actualidad el Sistema de Administración Tributaria (SAT) esta empleando un sistema denominado “Programa De Actualización al registro Federal de Contribuyentes” (PAR), como uno de sus objetivos es la actualización del numero de personas inscritas a dicho padrón, y como resultado final propiciar una mayor recaudación. Los cambios hechos en México son para tener una nación mas atractiva para las inversiones tanto nacionales como extranjeras, desafortunadamente dichos cambios no son estructurales, tal es el caso del sistema tributario que viola algunos artículos constitucionales, el país necesita que se disminuya cada vez la elusión de los impuestos, que como bien sabemos, debe ser en forma proporcional y equitativa tal cual lo marca nuestra constitución política y no que beneficie a las personas físicas o unidades económicas que generan mas ganancias, para posteriormente llevarse las utilidades a países extranjeros.

Por lo tanto el presente trabajo pretende dar al lector, el conocimiento general del tratamiento fiscal establecido en nuestro país para efectos de las utilidades generadas por personas morales y que en su momento serán entregadas a los accionistas de la sociedad.

TITULO I

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1

Antecedentes del Régimen Fiscal de Dividendos

ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS

En la década de los noventa, el régimen de dividendos se modificó con respecto al método para determinar el impuesto ya sea sobre la ganancia a distribuir o los dividendos, fomentando así la reinversión de las utilidades por parte de las personas morales, existiendo la opción de pagar solo el 30% en el ejercicio en que se generen y diferir el pago restante del 5% hasta la fecha de distribución de dividendos, así como, la creación de nuevas cuentas de nombre como: Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) y Cuenta de Utilidad Fiscal de Reinversión (CUFINRE).

En 1983 el procedimiento para determinar el impuesto sobre dividendos consistía en que la sociedad podía deducir o acumular los dividendos pagados conforme fuere el caso, era así que a este procedimiento se le conoció como “Deducción-Acumulación”. Las personas físicas que recibían los dividendos eran quienes pagaban el impuesto a cuya tasa ascendía entre un 55% y 50%, es decir, la mitad del dividendo era pagado al fisco mientras la sociedad efectuaba retenciones a los socios o accionistas, esto protegía al fisco y las personas físicas tenían un saldo a favor derivado de la acumulación de los dividendos; este procedimiento estuvo hasta 1988, el año siguiente los legisladores dejaron sin efecto dicho procedimiento, el motivo expuesto era que algunas sociedades diferían el pago mediante prácticas elusivas, es así como se creó en 1989 un nuevo régimen fiscal cuya vigencia fue hasta 1998.

Eliminando el Régimen de “Deducción-Acumulación” de dividendos cuya vigencia fue de seis años, derogados a partir del 1 de Enero de 1989, se dice que este método fue más que nada utilizado como herramienta de planeación fiscal y tuvo problemas en cuanto al origen de las utilidades, época de pago, etc. Además el sistema alentaba la distribución de utilidades (con la consecuente descapitalización de la empresa) en lugar de propiciar su reinversión y, por último, establecía tasas de retención que eran poco competitivas en el ámbito internacional, hecho que ahuyentó de alguna manera la inversión extranjera, pues entre otras cosas resultó difícil de asimilar.

Este nuevo régimen que entró en vigor en 1989 resultó más sencillo y en principio más justo y equitativo. Dentro de las principales características tenemos:

- No serán deducibles para la empresa que los pague.
- No serán ingresos acumulables para quien los reciba.
- La tasa de retención que aplicaba en 1990 la empresa emisora eran las siguientes:

Concepto Utilidad	Accionistas	Tasa
Provenientes de la Cuenta Utilidad Fiscal Neta (UFIN)	Persona Física (residente en México o en el extranjero)	---.---
	Empresa Mexicanas	---.---
	Empresas Extranjeras	---.---
	Empresas Extranjeras residentes en paraísos fiscales	---.---
	Personas Físicas (residentes en México o en el extranjero)	---.---
Provenientes de cualquier otro concepto	Empresas Mexicanas y Extranjeras	35%
	Empresas Mexicanas y Extranjeras	35%
	Empresas Extranjeras residentes en paraísos fiscales	35%

- La retención efectuada quedaba como pago definitivo
- El impuesto retenido se enteraba a más tardar el día 11 del mes siguiente al que se hiciera el pago o venciesen el plazo de reinversión.

En 1991 se sustituyó el régimen de retención a los accionistas por el de impuesto a cargo de la empresa, prevaleciendo en esencia las demás disposiciones, sin embargo, para algunos fiscalistas este no era un cambio congruente y acaso acorde con el sistema de tratados internacionales para evitar doble tributación, lo cual fue cierto ya que en México no hay un impuesto a los dividendos, simplemente la empresa que ya pagó impuesto y tiene Utilidad Fiscal Neta (UFIN) no causa impuesto alguno al momento de generarlo a las personas físicas; caso contrario, se causaba el ISR del 35% (34% a partir de 1994) al momento de distribución.

En la reforma de 1991 al establecer que cuando se cause el impuesto sobre dividendos, este será a cargo de la empresa, todo lo anterior tiene como fundamento que solo están libres de impuesto las utilidades que provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta que por lo tanto, cuando se paguen dividendos que no provengan de la CUFIN, causarán el impuesto sobre la renta, ahora para el presente ejercicio del 28%.

En 1992 se creó el artículo 10-A, el cual se ubica en el Título II el impuesto corporativo a los dividendos, dando una mayor congruencia legislativa al régimen existente hasta 1991, en el impuesto, y en la demás obligaciones en materia de dividendos se encontraban en su totalidad en el Título IV. Su origen lo encontramos prácticamente en la fracción II del artículo 123 que estuvo en vigor hasta 1991 año en que se sustituyó el régimen de retención a los accionistas por el impuesto a cargo de la empresa, prevaleciendo en esencia las demás disposiciones.

Ahora bien el factor 1.515 se obtiene de la siguiente operación: $100/66= 1.515$. Lo anterior quiere decir, que se piramida el impuesto para obtener la base gravable (dividendo total) a la cual se le aplica la tasa del 28% para obtener el dividendo neto, si pensamos en una empresa que tiene una utilidad distributable \$ 100.00 y desea distribuirlas, deberá realizar la siguiente mecánica:

	Utilidades distribuibles	100.00
Por	Factor vigente en 2007	1.3889
Igual	Impuesto acumulable ¹	138.89
Por	Tasa de impuesto en 2007	28%
Igual	Impuesto acreditable	38.89

A partir de 1999 el factor cambia a 1.5385 como consecuencia de la siguiente operación: la unidad menos la tasa del impuesto 0.35 nos da la diferencia de 0.65, ahora bien la unidad dividida entre la diferencia (0.65), nos da el factor para 1999 (1.5385) y para el presente ejercicio es del 1.3889, con fundamento en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Con respecto a la deducción inmediata que fue considerada un gran estímulo y tenía una influencia directa en la cuenta de UFIN, pues reducía o nulificaba automáticamente el ISR del año en que se tomaba, en 1992 al establecerse un crédito especial para empresas que habiendo distribuidos dividendos y pagado el 34% de ISR por no tener UFIN y haber tomado la deducción inmediata, consideraron dicho impuesto como un pago anticipado y acreditaron en los ejercicios futuros contra el ISR que resultó a cargo una cantidad

¹ La persona física que recibe los dividendos, tiene la opción de acumular dichos dividendos piramidados, como ingresos acumulables para su declaración anual, generando así la opción de acreditar el impuesto pagado por la persona moral de los ya mencionados dividendos, como en nuestro ejemplo.

equivalente al 34% de la deducción que hubiere correspondido de haberse deducido en forma normal.

Por ejemplificar:

- ✓ La inversión fue de \$ 100.00, habiéndose tomado \$ 77.00 de deducción inmediata; la deducción normal hubiera sido de \$ 10.00, o sea del 10%.
- ✓ La empresa “El Socio S. A” tuvo que pagar \$ 50.00 de ISR al distribuir dividendos y no tener UFIN por haber tomado la deducción inmediata en sus inversiones.
- ✓ La tesis central es de que cada uno de los ejercicios posteriores pueda acreditar contra su impuesto a cargo \$ 3.4, los actuales se obtienen de aplicar la tasa del 34% a la deducción teórica de \$ 10.00 que se hubiera tenido de no haber tomado la deducción inmediata, recuperando gradualmente el impuesto anticipado.

Ahora bien, con el objeto de evitar distorsiones en la carga fiscal de los contribuyentes que opten por aplicar la deducción inmediata de activos fijos, se proponía una mecánica de acreditamiento de impuesto pagado anticipadamente en los ejercicios siguientes a aquel en que se distribuyen y se paga el impuesto.

Gravar las ganancias cuando son susceptibles de distribuir implica forzosamente un freno al desarrollo del país, dando como resultado la no reinversión de utilidades. El nerviosismo fiscal entra al gravar la reinversión de utilidades porque no deja nada de ganancias a los inversionistas, en los años ochentas para capitalizarse las unidades económicas utilizaban la defraudación. Por ejemplo una empresa podía constituir reservas por la totalidad de sus utilidades y proceder a capitalizarlas sin el pago de impuesto sobre dividendos y, una vez lograda la capitalización, con fundamento en la Ley General de Sociedades Mercantiles, podía decretarse una disminución de capital con respecto a los socios, lo cual dejaba al fisco en la imposibilidad de cobrar el impuesto sobre dividendos.

Para el año de 1998 se autoriza la capitalización de reservas y utilidades sin el pago del impuesto sobre dividendos, y para el caso de una maniobra fraudulenta, claramente se prevé que el impuesto sobre dividendos se causará en el caso de una disminución de capital social por reembolsos cuando, al liquidarse la sociedad, se entreguen a los socios cantidades superiores a sus aportaciones.

Para 1999 y 2000 el impuesto sobre la renta corporativo se incrementa del 34% al 35% por lo anterior, la persona moral que distribuía dividendos o utilidades deberá calcular el

impuesto que les corresponda, aplicando la tasa del 35% al resultado de multiplicar dichos dividendos por el factor de 1.5385 en 1999, 1.515 en 1998. Con el incremento de que fue objeto la tasa máxima del impuesto sobre la renta aplicable a las personas físicas (40%), se establece un gravamen a cargo de estas por el 5%, cuya retención y entero se obligó a las personas sobre el monto de los dividendos o utilidades pagadas.

Para presentar la declaración anual cuando se perciben ingresos por dividendos, en el caso del ejercicio 2006; en el pago de los dividendos no existe la retención a la persona física, puesto que, todo el impuesto lo cubre la persona moral que hace el pago. Sin embargo, si existe para la persona física la obligación de acumular a sus demás ingresos, los percibidos por los dividendos o utilidades. Asimismo se le establece la opción de acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que la persona física considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del ISR pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo percibido y cuenten con la constancia de pago que les entreguen las personas morales. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del 29% al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.4084 (1/0.71) para 2006.

Ejemplo:

	Ingresos por dividendos percibidos	\$100,000.00
Por	factor de integración en 2006	1.4084
Igual	ingreso integrado (acumulable)	140,840.00
Por	tasa de impuesto vigente en 2006	29%
Igual	Impuesto pagado por la sociedad	\$40,843.60

Tenemos entonces que los dividendos son por \$ 100,000.00 mas el impuesto \$ 40,843.60 nos da como resultado \$ 140,840.00 que seria el ingreso acumulable por dividendos o utilidades, en nuestro ejemplo.

CAPITULO 2

Sociedades Mercantiles

SOCIEDAD MERCANTIL

Concepto:

Es la unión de dos o mas personas físicas que aportan algo en común para un fin lícito determinado, obligándose a enterar su actuación, las sociedades mercantiles se regulan por la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las personas que conforman una sociedad son:

- ✓ Personas Físicas
- ✓ Personas Morales
- ✓ Personas Físicas y Morales

Persona: Ser físico o ente moral capaz de adquirir derechos y obligaciones.

Persona Física: es el ser humano, hombre o mujer capaz de adquirir derechos y obligaciones; también llamada natural.

Persona Moral: es la unidad económica formada para la realización de los fines colectivos, a la que el *Derecho Objetivo* reconoce con capacidad para tener derechos y obligaciones.

La sociedad mercantil es reglamentada por la Ley General de Sociedades Mercantiles; es de entenderse que, independientemente de la actividad o fin que persiga, deberá constituirse cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que estable dicha ley.

FORMAS DE APORTACIÓN

Las formas de aportación a la que se obligan las personas que conforman una sociedad pueden ser:

- ✓ Especie
- ✓ Efectivo
- ✓ Conocimientos
- ✓ Trabajo, etc.

El fin económico preponderante de la sociedad mercantil deberá de estar dentro de la ley, o en otras palabras, no estar en contra de la ley.

Las personas que integran una sociedad mercantil, están obligadas mutuamente a darse cuenta de todas y cada una de las operaciones que realice la misma dentro de los ejercicios sociales, mismo que coincidirá con el año del calendario; salvo el primer ejercicio fiscal, cuando la sociedad se constituya después del día primero de enero, en cuyo caso se iniciara en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año, llamándose ejercicio irregular.

CLASIFICACIÓN

Las sociedades mercantiles pueden clasificarse desde diversos puntos de vista, sin embargo, tomando como base el concepto enunciado podemos clasificarlos como sigue:

1. ATENDIENDO A LA DOCTRINA JURÍDICA:

- a. Sociedades Personalistas.
- b. Sociedades Capitalistas.
- c. Sociedades Mixtas.

2. ATENDIENDO A SU FORMA DE CONSTITUCIÓN:

- a. Sociedades Regulares o de Derecho.

- b. Sociedades Irregulares o de Hecho.
3. ATENDIENDO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS:
- a. Sociedades de Responsabilidad Limitada.
 - b. Sociedades de responsabilidad Ilimitada.
 - c. Sociedades de Responsabilidad Mixta.
4. ATENDIENDO A LA VARIABILIDAD DEL CAPITAL:
- a. Sociedades de Capital Fijo.
 - b. Sociedades de Capital Variable.
5. ATENDIENDO A SU NACIONALIDAD:
- a. Sociedades Mexicanas.
 - b. Sociedades Extranjeras.
6. ATENDIENDO A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES:
- a. Sociedades en nombre colectivo.
 - b. Sociedades en comandita simple.
 - c. Sociedades de responsabilidad limitada.
 - d. Sociedad anónima.
 - e. Sociedades en comandita por acciones.
 - f. Sociedad cooperativa.

ELEMENTOS DE LA SOCIEDAD

En relación a su Doctrina Jurídica de las sociedades mercantiles es de importancia mencionar los elementos de la sociedad, los cuales son:

- ✓ Personal.
- ✓ Patrimonial.
- ✓ Objeto social.
- ✓ Forma externa.

Sociedades Mercantiles Personalistas:

El elemento principal en este tipo de sociedades lo constituye el ***Personal***, es decir, los terceros que contratan con la sociedad, les interesa la personalidad, honradez, prestigio, etc., de los socios, tal es el caso por ejemplo de la *Sociedad en Nombre Colectivo*.

Sociedades Mercantiles Capitalistas:

El principal elemento de la sociedad es el ***Patrimonio***, es decir, son los terceros que contratan con la unidad económica, en donde se pone especial atención al monto del capital aportado; por ejemplo en el caso de la *Sociedad Anónima*.

Sociedades Mercantiles Mixtas:

Son aquellas en las cuáles tanto elemento ***Personal***, como el elemento ***Patrimonial*** están en primer término, efectuando a segundo término los demás elementos sociales, como es el caso de la *Sociedad en Comandita Simple*.

Sociedades Mercantiles Regulares:

Son el tipo de sociedades que al momento de constituirse se hace constar en escritura pública y debidamente inscrita al Registro Público del Comercio; es decir, en el acto de la constitución se cumplieron con todos los requisitos que marca la ley. Estas Sociedades Mercantiles Regulares por definición son *Sociedades Mercantiles de Derecho*.

Sociedades Mercantiles Irregulares:

En este sentido este tipo de sociedades es todo lo contrario que en el tipo de las sociedades mercantiles regulares, es decir, las sociedades que se han creado y funcionan sin cumplir con todos los requisitos que marca la Ley. Las Sociedades Mercantiles Irregulares por definición son *Sociedades Mercantiles de Hecho*.

Sociedades Mercantiles de Responsabilidad Limitada:

En este tipo de sociedades los socios responden a las obligaciones sociales por el monto total de sus aportaciones, tal es el caso de la *Sociedad de Responsabilidad Limitada*.

Sociedades Mercantiles de Responsabilidad Ilimitada:

En este tipo de sociedades los socios responden de las obligaciones sociales hasta con su patrimonio personal, por ejemplo la *Sociedad en Nombre Colectivo*.

Sociedades de Responsabilidad Mixta:

En este tipo de sociedades las obligaciones sociales son afrontadas por uno o mas socios, es decir, unos responden de las obligaciones sociales limitadamente y, otros ilimitadamente, por ejemplo la *Sociedad en Comandita Simple*.

Sociedades Mercantiles de Capital Fijo:

Aquellas en la cual para aumentar o reducir el importe del capital social, es necesario, en términos generales, cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Celebrar en Asamblea Extraordinaria,
- ✓ Levantar acta de Asamblea Extraordinaria,
- ✓ Protocolizar el acta,
- ✓ Inscribir el Acta en el Registro Público de Comercio.

Sociedades Mercantiles de Capital Variable:

En este tipo de sociedades el capital social puede incrementarse y disminuirse sin cumplir con los requisitos anteriores, siempre y cuando el aumento no sobrepase al Capital Autorizado (limite superior), ni la reducción sea menor al Capital Mínimo Legal (limite inferior), pues de lo contrario deberán regularse con los requisitos de las sociedades del Capital Fijo.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LOS TIPOS DE SOCIEDADES QUE MARCA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

La sociedad en nombre colectivo:

- ✓ Existe bajo una razón social.
- ✓ La responsabilidad de sus socios: es de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

- ✓ El capital social mínimo establecido es indefinido.
- ✓ El número de socios es indeterminado: existen socios industriales y capitalistas.
- ✓ Su forma de administración es: un consejo de administración formado por varios administradores o administrador general, los consejeros pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad.
- ✓ La vigilancia: puede ser por socios que no administren o se puede nombrar a un interventor que vigile a los administradores.
- ✓ Otras características de importancia: los socios pueden estimar que la responsabilidad de alguno de ellos se limite a una porción u cuota determinada. Otra sería que los socios pueden dedicarse, por cuentas propias o ajenas a negocios del mismo genero.

La sociedad en comandita simple:

- ✓ Es la que existe bajo una razón social.
- ✓ La responsabilidad de los socios: es de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.
- ✓ El capital social mínimo establecido es indefinido en ley.
- ✓ El número de socios es: uno o varios comanditados y uno o varios comanditarios.
- ✓ Su forma de administración: un consejo de administración formado por varios administradores o administrador general. En ambos casos los consejos pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad. Si son socios solamente los comanditados pueden administrar.
- ✓ El órgano de vigilancia puede ser por los socios que no administren o se puede nombrar a un interventor que vigile a los administradores.
- ✓ Al operar como una razón social solo puede aparecer el nombre de los comanditados.

La sociedad de responsabilidad limitada:

- ✓ Son el tipo de sociedades que se constituyen entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador. Pues solo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la propia ley.
- ✓ Su capital social mínimo establecido en ley es de \$ 50,000.00.
- ✓ El número de socios es un mínimo de dos socios y un máximo de cincuenta socios.
- ✓ La forma de administración es por una o mas personas que pueden ser socios o no.
- ✓ Existe un consejo de vigilancia.

- ✓ Otras características: el conjunto de derechos de cada socio constituye una parte social y no una acción. Pueden actuar bajo una razón social o bajo una denominación; una y atraparte debe ir seguidas de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada”.

La sociedad anónima:

- ✓ Existe bajo una denominación y se compone de uno o varios socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.
- ✓ El capital mínimo es de \$ 50,000.00.
- ✓ El número de socios es de un mínimo de dos y un máximo ilimitado.
- ✓ La forma de administración de esta sociedad es un consejo de administración formado por varios administradores o administrador general. En ambos casos los pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad.
- ✓ Existe un consejo de vigilancia.

La sociedad en comandita simple:

- ✓ Los socios responden de manera subsidiaria, limitada, y solidariamente de las obligaciones, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.
 - ✓ Su capital social es como mínimo \$ 50,000.00.
 - ✓ Su número de socios es de uno o varios socios comanditados y uno o varios socios comanditarios.
 - ✓ Su forma de administración: un consejo de administración formado por varios administradores o administrador general. En ambos casos los consejos de administración pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad. Si son socios solamente los comanditados pueden administrar.
 - ✓ El órgano de vigilancia es de uno o varios comisarios.
-
- ✓ Otra de las características de la sociedad en comandita simple es que los derechos de los socios están incorporados por acciones y se rigen por lo dispuesto en la sociedad anónima.

La sociedad en cooperativa:

- ✓ Es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.
- ✓ La ley no exige un capital mínimo.
- ✓ El número de socios es de un mínimo de cinco.
- ✓ Su forma de administración es un consejo de por lo menos tres personas, un administrador en caso de cooperativas de diez o menos socios.
- ✓ Un consejo de vigilancia integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco. Tratándose de sociedades que tengan diez socios o menos bastará con designar una comisión de vigilancia.
- ✓ La responsabilidad es limitada ya sea que el límite lo establezca la cuantía de la aportación o que lo constituya una cifra superior fijada en el acta constitutiva.
- ✓ Es importante mencionar que la función que persigue esta sociedad es suprimir el lucro del intermediario, en provecho de quienes trabajan en la empresa cooperativa o quienes de ella reciben bienes o servicios.

Sociedades Mercantiles Mexicanas:

Aquellas que se constituyen en:

- ✓ De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles y
- ✓ Establecen su domicilio social dentro de la República Mexicana.

Sociedades Mercantiles Extranjeras:

Son aquellas sociedades que no reúnen los requisitos anteriores, es decir, sociedades constituidas en un país ajeno a la República Mexicana conforme a sus leyes y con domicilio legal fuera México.

Existe una clasificación atendiendo al nombre de las sociedades Mercantiles en:

Sociedades Mercantiles con Razón Social:

Son aquellas sociedades en las cuales el nombre se forma con el nombre personal de todos los socios; o bien, con el nombre de uno o dos socios, seguidas de las palabras y

Cía.; o también, con el personal de la persona separada de la sociedad, seguidas de las palabras Sucesores, etc.

Por ejemplo la Sociedad en Nombre Colectivo; Sociedad en Comandita Simple, etc.

Sociedades Mercantiles con denominación:

Son aquellas sociedades en las cuales el nombre de la sociedad es impersonal y objetivo, por ejemplo en el caso de la Sociedad Anónima.

Sociedades Mercantiles con Razón Social o Denominación:

Son aquellas en las cuales el nombre de la Sociedad se forma con razón social o denominación, según lo acuerden los socios, tal es el caso por ejemplo de la Sociedad de responsabilidad Limitada y la Sociedad en comandita por Acciones.

CAPITULO 3

Personas Morales para efectos del ISR

PERSONAS MORALES DE ACUERDO A SU CLASIFICACIÓN

La clasificación anterior es la que la Ley Mercantil reconoce como sociedades mercantiles, no obstante, dentro de las personas morales existen otras, mismas que señalaremos incluyendo las ya antes referidas; su clasificación se hará ya sea dentro del sector privado o del derecho público como: sociedades y asociaciones civiles. En la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) en su artículo 8 nos hace mención a lo que se debe entender para efectos de la misma ley como **personas morales**, que dice: *...se entienden comprendidas entre otras, las sociedades mercantiles, los órganos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.*

Como primer objetivo del artículo 8 de la LISR es incluir el alcance de los términos como: “Sociedades Mercantiles”, “Acciones” y “Accionistas” para abreviar el texto de ley cuando se hace referencia a dichos términos. En el año de 1997 la definición se hallaba dentro del artículo 5 de la LISR.

En 1991, el artículo mencionado fue reformado a efecto de sustituir el término “Sociedades Mercantiles” por el de “Personas Morales”, este último, tiene una connotación más extensa como puede observarse, pues circunscribe a las sociedades y asociaciones civiles distintas de las indicadas en el Título III (del régimen de las personas morales con fines no lucrativos) de la LISR. El objetivo de esta reforma permite ampliar la base de contribuyentes en el Título II (personas morales), para darle mayor equidad al régimen fiscal a decir de la *Exposición de Motivos*.

En resumen, el efecto de la reforma fue pasar del Título III al Título II un buen número de sociedades y asociaciones civiles que existen en este país; excepto las señaladas en los artículos 95 y 101 de la LISR.

LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se acepto una propuesta que amplió la base gravable, dando mayor justicia, equidad al esquema fiscal, la incorporación de las asociaciones y sociedades civiles al esquema general del impuesto sobre la renta. El esquema actual del tratamiento fiscal a las personas morales con fines no lucrativos se concibió para solucionar problemas planteados por agrupaciones de carácter no lucrativo como asociaciones de padres de familia, sindicatos, etc.

En este mismo sentido, en la década de los noventa se amplió el concepto de “acciones”, “accionistas” citado en el segundo párrafo del artículo (8 de LISR antes Art. 5); para incluir a los socios de las sociedades y asociaciones civiles, así mismo, con los certificados de participación que se indicaban.

Además, se incluye el término “preponderantemente” a los organismos descentralizados que realizan actividades empresariales para limitar la causación del impuesto que se refiere este Título II (personas morales). Sería ilógico pensar que un organismo como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) fuera sujeto del impuesto por el hecho de tener una librería, una cafetería o una tienda para sus empleados, al igual que el INFONAVIT; lo que importa es su actividad preponderante, no la subsiguiente.

El propósito es dar una visión al lector de las características especiales de las personas morales, en donde el régimen fiscal de dividendos tiene una concentración plena, se hará énfasis en la sociedad anónima por ser una de las más operantes en el núcleo comercial de la economía Mexicana.

ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO

Una característica particular de la *Sociedad Anónima* es la personalidad jurídica, siendo desigual a la de sus socios, accediendo a que ellos, manejen una sociedad por cada giro; es decir, cada entidad es preceptora de riesgos por la responsabilidad ante terceros, seccionándose las contingencias dentro del grupo de las empresa filiales. La propiedad es transferible por la entrega de acciones representativas del capital social en caso de enajenación de la sociedad.

En el sector privado existen *Instituciones de Crédito* cuyo objetivo es la prestación de servicios financieros al público en general en correlación a la banca y el crédito; con la privatización de la banca en 1985 (Manuel López Portillo) se adoptó la forma de sociedad anónima regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las **sociedades de responsabilidad limitada**.- El autor C.P Luis M. Pérez hace mención de que estas sociedades son utilizadas en casos especiales para la realización de actividades en que por mandato constitucional la sociedad anónima no puede desarrollarlas.

Las Holdings.- Este tipo de sucursales de empresas trasnacionales han representado una cantidad significativa de las empresas establecidas en territorio nacional. El grupo de sociedades anónimas que lo integran deben tener una que será la *controladora* y ejerce el predominio sobre las *controladas* por su participación mayoritaria directa o indirecta en capital social de ellas. En este mismo sentido, la unida económica controladora podría estar administrada por un consejo de administración o por un administrador único. El monto del capital deberá ser congruente con el tamaño de la organización por ello es que se recomienda una sociedad anónima de capital variable y su personalidad jurídica es diferente a la de sus socios, lo que se traduce en que tendrá sus propios atributos tales como: nombre, domicilio, objeto, nacionalidad y su funcionamiento se apega a la de cualquier sociedad anónima.

Sociedades de inversión.- Es la unión del capital de varias personas físicas para hacerse llamar **consorcio financiero**, con el objeto de reunir los fondos de inversión de muchas personas, y con la finalidad de invertir estos fondos en una carretera diversificada de valores bajo una continua supervisión profesional. Este tipo de sociedades se constituye en sociedad anónima y son reguladas por la Ley de General de Inversiones, Ahorro y Préstamos que a su vez tienen como órgano rector a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en forma supletoria a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO

Empresas de participación estatal mayoritaria.-La organización de estas personas morales es como una sociedad anónima, su organización, control y funcionamiento lo rige la Ley Federal de Entidades Paraestatales y por la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo que no se oponga a su legislación específica. Su capital social esta representado por acciones y el gobierno federal participa con una proporción mayoritaria según lo señalan los estatutos de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Organismos descentralizados que realizan preponderadamente actividades empresariales.- La actividad de estos organismos es regulada por la Ley Orgánica de la Administración Publica teniendo como objeto la realización de actividades económicas en puntos estratégicos señaladas en la Constitución General de la Republica. El capital de estos organismos es del cien por ciento de aportaciones del gobierno federal, por ningún motivo existe entre ellos socios ni accionistas, por lo cual el régimen de dividendos no aplica.

SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES

En la década de los noventas las asociaciones civiles tuvieron su auge, cabe mencionar, que estas sociedades no siempre realizan actividades económicas como aquellas en las que el objeto de su unión era prestar servicios profesionales; en este mismo sentido, se aumento el número de entidades que trabajan bajo esta personalidad como resultado a las reformas y la integración de una retención del impuesto al valor agregado. Su capital es formado con la aportación de los socios y se divide en partes sociales en las sociedades civiles y participaciones en las asociaciones civiles, que conceden a los titulares derechos patrimoniales y corporativos. Las utilidades obtenidas se les denomina remanentes que son los que se distribuyen a los sociedades ya sea en función de su capital aportado o en el trabajo por cada uno de ellos.

OTRAS SOCIEDADES MERCANTILES

- ✓ Sociedades en nombre colectivo*
- ✓ Sociedades en comandita simple*
- ✓ Sociedades en comandita por acciones*

PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Cualquier unidad económica que desarrolle su actividad empresarial en México es sujeto de las aplicaciones del régimen de dividendos, es decir, cuando cuentan con un lugar de negocios que tenga el carácter de estableciendo permanente, en el cual se desarrolla total o parcialmente la actividad empresarial ya sean en forma directa o por conducto de un representante residente en el país.

CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL

Es el convenio que se celebra entre dos o mas socios, entre dos a mas accionistas; entre diez o más cooperativista, de acuerdo con la ley general de sociedades mercantiles, mediante la cual se aportan en efectivo o en especie conocimientos (capital intelectual) o trabajo, para un fin licito, del cual se obligan mutuamente a darse cuenta.

Características:

- ✓ Contrato Bilateral o Plurilateral.
- ✓ Contrato Oneroso.
- ✓ Contrato Formal, etc.

Contrato Bilateral: Es la intervención de dos socios, o bien, dos accionistas.

Contrato Plurilateral: Es cuando intervienen dos o mas socios, accionistas o cooperativistas.

Contrato Oneroso: Es en donde se da el supuesto que los socios, accionistas o cooperativistas reciben provechos y gravámenes recíprocos.

* Este tipo de sociedades ya fueron mencionadas en el capítulo 2, dentro de la clasificación de las sociedades mercantiles.

Contrato Formal: Es la elaboración del contrato social por escrito; elevarse a escritura pública e inscribirse en el registro público de comercio, en otras palabras, es darle formalidad al acuerdo con fe pública.

Personalidad Jurídica de la Sociedad Mercantil:

Cuando el contrato de sociedad mercantil ha sido protocolizado ante notario público e inscrito en el registro público de comercio, la sociedad como ente moral que nace jurídicamente, adquiriendo personalidad jurídica, es decir, capacidad para contratar adquiriendo derechos y obligaciones.

Las sociedades no inscritas en el registro público de comercio que no se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no de escritura pública tendrán personalidad jurídica.

Las sociedades mercantiles con personalidad jurídica propia e independiente de la de los socios, adquieren en el momento de su inscripción en el registro público de comercio los siguientes atributos:

- ✓ Nombre
- ✓ Domicilio
- ✓ Patrimonio
- ✓ Capacidad de goce de ejercicio

Nombre: Por ningún motivo podrán existir dos sociedades con el mismo nombre, es decir, el nombre es propio y exclusivo de una sociedad mercantil; con las siguientes modalidades:

1. *Razón Social:* Esta integrada con el nombre de todos los socios y al final se agrega Cía., o con el nombre de la persona separada más la palabra Sucesores, por ejemplo:
 - ✓ Apolinar González Bedolla y Cía., S. En N.C
 - ✓ Aquiles Bedolla Calderón Sucesores, S. de R.L
2. *Denominación:* El nombre es impersonal y objetivo, es decir, es formado por la actividad, objeto, cosa, a la cual se vaya a dedicar la sociedad, por ejemplo:
 - ✓ Muebles Rústicos El Pato S.A

✓ Química-Farmacéutica, S.A

Domicilio: Es el lugar geográfico en el que una sociedad Mercantil reside para efectos legales, así, que para una persona física el domicilio es su lugar de residencia; en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación (CFF), se considera domicilio fiscal, tratándose de:

1. *Personas Físicas:*

- a) El local donde se encuentre el principal asiento de sus negocios cuando se realicen actividades empresariales.
- b) El local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades cuando presten servicios personales independientes.
- c) En los demás casos, el lugar donde tenga el asiento principal de sus actividades.

2. *Personas Morales:*

- a) El local donde se encuentre la administración principal del negocio, cuando sean residentes en el país.
- b) Tratándose de residentes en el extranjero, es el establecimiento que tenga por concepto como domicilio fiscal el poder Judicial de la Federación.

En este mismo sentido hay otro domicilio para oír y recibir notificaciones a diferencia del fiscal; mientras uno es el domicilio ocasional (para oír y recibir notificaciones), el otro es fijo (fiscal), este último es por mandato de ley conforme al artículo 10 del CFF, el primero es a elección del promovente.

Patrimonio: La composición del patrimonio de la sociedad mercantil es con la suma de las aportaciones que efectúan los socios, posteriormente, se incrementa por nuevas aportaciones, reinversión de utilidades; y disminuye, por el retiro de socios, pérdidas, etc.

Capacidad de goce: Las sociedades mercantiles al momento de constituirse adquieren capacidad de goce, de ejercicio y procesal, facultad de ser sujeto de toda relación procesal. Las personas físicas adquiere la capacidad de goce por nacimiento; capacidad de ejercicio, cumpliendo determinados requisitos, tales como: la mayoría de edad, estar en pleno de uso de sus facultades mentales.

PROCESO CONSTITUTIVO

Dicho proceso, se puede resumir mediante los siguientes requisitos para la constitución de una sociedad:

- a) Formar un proyecto de contrato social constitutivo.
- b) Solicitar permiso para la constitución de la sociedad, ante la Secretaria de Relaciones Exteriores (SRE), obteniendo dicho permiso.
- c) Acudir al notario público y elaborar el contrato social definitivo.
- d) Protocolizar dicho contrato ante el notario público.
- e) El notario público registra e inscribe el contrato social ante el Registro Público de Comercio.

TITULO II

SOCIEDAD ANÓNIMA

CAPITULO 1

Sociedad Anónima

SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)

En el hemisferio empresarial mexicano hay ciento cincuenta empresas que han formado duopolios, de las cuales menos del veinte por ciento son de capital nacional y todas las restantes son de capital extranjero o transnacionales, en este sentido la sociedad anónima constituye el núcleo de la actividad empresarial y la mayoría de los empresarios han adoptado esta forma de organización, en nuestro estudio haremos énfasis en los aspectos importantes de la sociedad anónima; de acuerdo al artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) define a la sociedad anónima de la siguiente manera “*es que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones*”. Es decir, es una sociedad mercantil capitalista, con denominación y capital funcional, representado por acciones nominativas suscritas, por acciones que responden hasta por el monto de sus aportaciones.

La Sociedad Anónima (SA) en la actualidad mexicana

La SA es el tipo de unidad económica que legalmente esta más estructurada de acuerdo a la LGSM. Es por ello, que en el desarrollo de las legislaciones acontece que una institución jurídica primero se aplica en relación con la sociedad anónima y después se extiende a las sociedades de otro tipo, así, la SA sirve de vanguardia en la innovación de instituciones legales.

Si derivamos los diferentes tipos de sociedades mercantiles regulados en la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos damos cuenta que México tiene todos los tipos de sociedades que actualmente existen. Algunos juristas de renombre llegan a la solución que en la actualidad existe un desequilibrio en la aplicación de la forma de la sociedad anónima, pues aseguran que muchas empresas no disponen del rango adecuado y se sirven de la sociedad anónima para gozar de su estructura y la mayoría de las veces para no declarar ningún ingreso para posteriormente llegar a una suspensión de actividades con la finalidad de que se termine la facultad de la autoridad.

Relación de la Sociedad Anónima y El estado.

La importancia de la sociedad anónima en diversos aspectos de la realidad es considerada de gran relevancia y en cierto punto un abuso por la forma jurídica, fiscal de su constitución y operación; con motivos que a continuación se mencionan: la forma de la sociedad anónima puede ser aplicada para perseguir cualquier finalidad u objeto, por lo cual se infiere que puede utilizarse dicha sociedad en un amplio campo, tanto para lograr fines mercantiles como no mercantiles.

El desarrollo de la economía con intervención del estado también muestra que se utilizó la forma de la sociedad anónima en las actividades realizadas por empresas de participación estatal, como fueron el decreto que creo una institución nacional de crédito, denominada Nacional Monte de Piedad, Instituto de Ahorro, S.A., la ley que creo Nacional Financiera, S.A a causa de esta preferencia del estado con respecto a esta forma de sociedad, se planteo la necesidad de un control adecuado a la actividad desarrollada por la sociedad anónima, afín de que tal forma mercantil no condujera a la fuga del control en general previsto por el estado.

REQUISITOS AL CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

- ✓ Que haya como mínimo dos socios o accionistas y cada parte suscriba su acción por lo menos.
- ✓ Que el capital no sea menor de \$ 50,000.00 y que este íntegramente suscrito.
- ✓ Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el 20% del valor de cada acción.
- ✓ Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que tenga que pagarse, toda o en parte, con bienes distintos del numerario.

FORMAS DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

De conformidad con ley, la sociedad puede constituirse de dos formas:

1. Por comparecencia ante notario público
2. Por suscripción pública.

Suscripción por comparecencia ante notario: en esta premisa, el proceso constitutivo lo mencionaremos en forma sucinta:

- a) Formular un proyecto del contrato social constitutivo
- b) Solicitar permiso para la constitución de la sociedad, ante la Secretaria de Relaciones Exteriores (SRE), obteniendo dicho permiso,
- c) Acudir con el notario público y estructurar el contrato social definitivo
- d) Protocolizar el contrato social ante el notario
- e) El notario inscribirá y registrara el contrato ante el Registro Público de Comercio (RPC).
- f) La parte exhibida del capital.

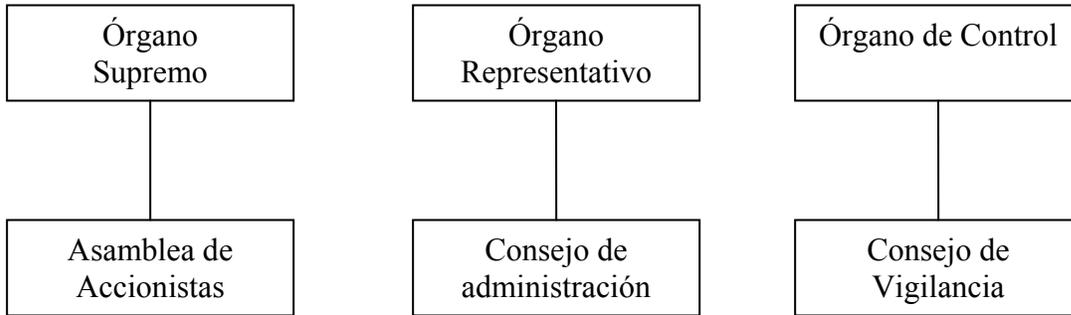
- g) La cantidad, valor nominal y naturaleza de las acciones que integran el capital.
- h) La forma y términos que deba pagarse la parte insoluta de las acciones.
- i) La participación en la utilidad concedida a los fundadores.
- j) Las facultades de la asamblea general de accionistas y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto.
- k) El nombramiento de uno o varios comisarios.

Suscripción Pública:

- a) Formular un programa de constitución
- b) Depósito del programa en el RPC
- c) Solicitar autorización al Ejecutivo Federal para vender acciones de la S.A
- d) Obtener la autorización del punto anterior
- e) Suscripción de las Acciones
- f) Exhibición y deposito en Instituciones de Crédito de las Acciones en Numerario

- g) Traslación del Dominio a la S.A de los Bienes Exhibidos por las Acciones de Especie
- h) Convocar para la Asamblea General Constitutiva
- i) Celebración de la Asamblea General Constitutiva con la asistencia, cuando menos, de la mitad de los suscripciones de acciones
- j) Levantar el acta de la Asamblea Constitutiva
- k) Protocolizar ante Notario el Acta de asamblea constitutiva
- l) El notario Público registra e inscribe el acta el Registro Publico de comercio.

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA



ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Es el Órgano supremo de la Sociedad Anónima, la forma de convocar a asamblea es por conducto del *Diario o Periódico Oficial* salvo **que se reúna todos los accionistas**; para que una asamblea de accionistas se considere legalmente instalada, es necesario que exista **quórum de presencia** (numero mínimo de acciones), para que sean tomadas y validadas las decisiones en asamblea de accionistas, es necesario que exista **quórum de votación**.

Quórum de Presencia: Es el numero mínimo de acciones que debe estar presente para que una Asamblea de Accionistas pueda estimarse validamente reunida. Cumpliéndose lo que a continuación se estipula en el cuadro se considerara legalmente instalada y reunida.

Quórum de Presencia según Ley:

CONVOCATORIA	ASAMBLEAS ORDINARIAS	ASAMBLEA EXTRAORDINARIAS
<u>1^a</u>	<u>50% mas una acción</u>	<u>75% mas una acción</u>
<u>2^a</u>	<u>Los que se presenten</u>	<u>50% mas una acción</u>

Quórum de Votación: Es el numero mínimo de acciones presentes que han de formular su voto favorable a una propuesta de resolución, para que esta pueda estimarse eficaz y validamente adoptada.

Quórum de Votación según Ley:

CONVOCATORIA	ASAMBLEAS ORDINARIAS	ASAMBLEA EXTRAORDINARIAS
<u>1^a</u>	<u>Mayoría Relativa</u>	<u>50% mas una acción</u>
<u>2^a</u>	<u>Mayoría Relativa</u>	<u>50% mas una acción</u>

LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS PUEDEN SER:

- ✓ Constitutivas
- ✓ Ordinarias
- ✓ Extraordinarias
- ✓ Mixtas
- ✓ Especiales

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- ✓ El órgano representativo de la sociedad Anónima es el Consejo de Administración, o bien, en ciertos casos es el administrador único.
- ✓ Su nombramiento costa en escritura pública, es decir, debe protocolizarse ante notario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio.
- ✓ Los consejeros pueden actuar “en la medida en que debe hacerlo, para que la sociedad pueda realizar su objeto social”.
- ✓ Los consejeros, generalmente se auxilian de personas, de las cuales uno de ellos recibe el nombre de gerente general y los demás reciben el nombre de gerentes o directores, los cuales de “hecho son administradores y representantes de la sociedad, subordinados al consejo”.

CAPITULO 2

Capital de la Sociedad

CAPITAL DE LAS SOCIEDADES

Las sociedades anónimas se forman por aportaciones de las personas físicas y morales como resultado de la inversión realizada a la capacidad de ahorro, existente entre el excedente obtenido de sus ingresos en relación a sus consumos o gastos, sin embargo, con la inestabilidad que se vivió en la década de los noventa la capacidad de ahorro disminuyó; estudios realizados demuestran que los mexicanos no tenemos una cultura que permita adoptar el término *ahorro* como parte de nuestra vida cotidiana, aunado al ingreso promedio percibido por cada mexicano que es de 1.8 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, en relación al ahorro de los países desarrollados. Años atrás las instituciones bancarias tuvieron gran demanda por la solicitud de préstamos para inversiones, esta misma inestabilidad provocó una insolvencia excesiva, cartera vencida; que nos llevó a la pérdida del patrimonio de muchas familias mexicanas, empresas con liquidez quebraron, provocando desempleo en la población. Ahora bien partiendo desde la premisa en la cual el ser humano es un ser social; este principio de vida ha existido desde la época primitiva, la necesidad de integrarse para fines comunes cada vez más va creciendo, agruparse para dirigir, crear, vivir, gobernar; en la actualidad vemos que dicho principio es fundamental y hasta cierto grado ya es elemental.

Es este mismo sentido, factores tales como la globalización, la innovación en la tecnología, los tratados comerciales, etc. Impulsan a fundar agrupaciones, inclusive entre la misma sociedad esto no es algo del pasado, es muestra del presente; ahora bien, los inversionistas entienden que en la actualidad el unirse les permite subsistir para lograr llegar a un futuro prospero y es aquí donde vemos con frecuencia el surgimiento de aportaciones mutuas de las personas morales que han dejado de ser casos no muy comunes, todo lo contrario. Esto genera una forma de expandirse a niveles más competitivos y con posibilidades de mercado. Las inversiones pueden darse de la siguiente manera:

✓ *Inversiones Temporales:*

Las empresas con sobranes de liquidez efectúan inversiones temporales en los valores realizables, entre los que son elegibles acciones que se cotizan en la Bolsa de Mexicana de Valores. La ventaja en esta inversión se halla en su fácil recuperación por títulos enajenables en oferta pública.

✓ *Inversiones Permanentes en Grupos:*

Este tipo de inversión es conocida como “ *Holding* ” donde una o varias sociedades anónimas pueden tener en el capital de otra u otras, en forma minoritaria o mayoritaria, cuyo objeto es estrechar relaciones de negocios o adquirir el control

de grupos empresariales que una unidad económica integrada busca potenciar sus fortalezas.

Las personas físicas y morales residentes en el extranjero pueden invertir en empresas del país mediante inversiones directas, casa de bolsa, establecimiento permanente, etc.

✓ *Inversión directa en sociedades mercantiles mexicanas:*

Los extranjeros tienen derecho a la inversión hasta por el cien por ciento en el capital de sociedades mercantiles como consecuencia a la apertura de la inversión extranjera existiendo algunas restricciones en relación con determinadas actividades.

✓ *Inversión a través de Bolsa de Valores:*

Es conocida como inversión neutra, según el reglamento para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera. Representada por determinadas series de acciones, cuya emisión y circulación se regula a el reglamento mencionado.

✓ *Establecimientos permanentes de personas morales extranjeras:*

La ley del impuesto sobre la renta en su artículo segundo establece lo que se considera como establecimiento permanente y al efecto dice...”reconsidera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en que se desarrolle parcial o totalmente actividades empresariales. Por tal, cualquier negocio establecido en territorio mexicano es considerado establecimiento permanente, para efecto de las personas morales extranjeras que inviertan el cien por ciento del capital necesario para su operación

CAPITULO 3

Cuentas Relativas al Capital

CAPITAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Las sociedades anónimas pueden constituirse bajo el régimen de capital fijo o capital variable, es ahí, donde depende de la formación de dicha sociedad para la utilización y apertura de cuentas tales como: capital social, accionistas, acciones emitidas y emisión de acciones, capital suscrito, etc., a continuación se mencionan las cuentas que generalmente son empleadas por la sociedad de capital fijo.

Sociedades de capital fijo:

- ✓ Capital social
- ✓ Accionistas
- ✓ Exhibición decretada
- ✓ Acciones en tesorería y depositantes de acciones

Capital social: Esta cuenta se acredita por el importante del capital social de la sociedad al momento de su constitución. Se encarga de las disminuciones que se haga del capital social, si afectar el saldo mínimo establecido para este tipo de sociedad. El saldo acreedor representa el capital social de la compañía o sea del valor nominal de las acciones suscritas con fecha determinada.

Accionistas: Esta cuenta se utiliza cuando los accionistas cubren en parcialidades el valor de sus acciones.

Se cargara con crédito a la cuenta de capital social por el importe del capital suscrito y se abonara por las exhibiciones que se vaya haciendo.

Su saldo deudor representa las exhibiciones pendientes de cubrir por parte de los accionistas, y su representación en el balance será disminuyendo a la cuenta de capital social.

Exhibiciones decretadas: Esta cuenta se carga con crédito a la cuenta de accionistas por el importe de las exhibiciones posteriores al inicial, que figuren en el acta constitutiva o que resulten acuerdos a la asamblea general de accionistas.

Se abona de los pagos de la exhibición decretada que vayan haciendo los accionistas en efectivo o en especie. Su saldo invariablemente deudor, representa las exhibiciones decretadas pendientes de pago por los accionistas.

Esta cuenta es representada dentro del balance en el activo, ya que su pago es exigible de inmediato a los socios.

Acciones en tesorería y depositantes de acciones: Son cuentas en orden cuya única finalidad es registrar el valor nominal de las acciones liquidadas en especie. El saldo de acciones en tesorería será siempre deudor y la depositante de acciones será acreedora. Estas cuentas quedaran saldas a los dos años que marca la ley.

Sociedades de capital variable:

Algunas de las cuentas a emplearse son:

- ✓ Acciones emitidas y emisión de acciones
- ✓ Capital social
- ✓ Accionistas
- ✓ Exhibiciones decretadas
- ✓ Acciones en tesorería y depositantes de acciones

Nota: las cuentas de: accionistas, capital social, exhibiciones decretadas, acciones en tesorería y depositantes de acciones, ya fueron explicadas dentro de la sociedad de capital fijo.

Acciones emitidas y emisión de acciones: Son cuentas en orden y tienen como propósito registrar el total del capital autorizado que tenga la sociedad. Las cuentas de acciones emitidas tendrán saldo deudor y la de emisión de acciones saldo acreedor.

Al momento de la constitución de la sociedad, queda registrado el capital autorizado por lo que se carga a la cuenta de acciones emitidas y se abona a la cuenta de emisión de acciones.

Tomando en consideración lo anterior y conforme al principio de contabilidad del IMCP, el capital contable representa a la inversión de los socios o accionistas de una entidad, y consiste normalmente en sus aportaciones para formar el capital social y las primas por emisión de acciones; mas las utilidades retenidas, mas las ganancias patrimoniales, llamadas “Exceso en la actualización del capital”

El esquema anterior es el que se utilizara en los casos prácticos posteriores al referirnos al régimen de dividendos; se dará una breve explicación de cada cuenta.

CAPITAL CONTRIBUIDO	
Mas	Capital Social Primas por Emisión de Acciones

CAPITAL GANADO	
Mas	Utilidades Retenidas Exceso de Actualización de Capital
Mas	Capital Contable

Capital Social: Tenemos entonces que el capital social esta formado por aportaciones de los accionistas al constituirse la sociedad o una vez formada, al decretarse aumentos de capital por la asamblea general por admisión de nuevos socios o por nuevas aportaciones existentes.

Las aportaciones pueden ser de dos tipos:

1. En efectivo o en bienes
2. Por capitalización de utilidades a favor de los accionistas, previa retención en la sociedad.

Las aportaciones debemos hacerlas desde el punto de vista fiscal y contable, este ultimo sin mas trascendencia puesto que el monto de dicha aportación es el compromiso de los accionistas para afrontar los riesgos de la sociedad, como la garantía de los dueños son ante acreedores y terceros. Sin embargo, el aspecto fiscal es de importancia para nuestro estudio del régimen de dividendos quedando bien definidos los dos tipos de aportaciones

Primas por emisión de acciones

La prima por emisión de acciones es la cantidad adicional a las aportaciones al capital social, siendo el monto determinado por la asamblea general que deben pagar los accionistas al emitirse nuevas acciones con motivo del aumento de capital. El cobro de la prima es justificado cuando ingresan nuevos socios y debe ser igual con su aportación el valor contable que tenga las acciones en circulación en el momento del ingreso, propiedad de los accionistas originales.

PRIMAS POR EMISIÓN DE ACCIONES

CONCEPTO	PATRIMONIO ORIGINAL	NUEVO SOCIO	PATRIMONIO ACTUALIZADO
Capital Social	\$55,000.00	5,500.00	60,500.00
Primas Por Emisión de Acciones		7,500.00	7,500.00
Utilidades Acumuladas	75,000.00		75,000.00
TOTAL DE PATRIMONIO	130,000.00	13,000.00	143,000.00
Acciones en Circulación	10	1	11
Patrimonio Por Acción	13,000.00	13,000.00	13,000.00

Utilidades retenidas temporalmente

Las utilidades decretadas en el ejercicio de la sociedad, que no entreguen como dividendos a los socios o accionistas, pueden ser retenidas temporalmente por la empresa sin capitalizarse, de esta forma se le da apalancamiento a la entidad en las operaciones. Esta retención de utilidades constituye una inversión de los accionistas en el patrimonio de la sociedad sumada a las aportaciones al capital social. Estas utilidades son recuperables por los accionistas en el momento en que se acuerde la distribución de las mismas según acuerden en la asamblea, o bien mediante disminución de capital o liquidación de la sociedad.

A lo largo del presente estudio llamaremos resultados acumulables a las utilidades retenidas.

Exceso de Actualización de Capital (ganancias patrimoniales)

Las ganancias patrimoniales tienen su origen en el resultado de la valoración del capital contable que se efectúa como parte del proceso de reconocimiento de la inflación en las operaciones de la empresa y en su estructura financiera conocida técnicamente como "Reversión de estados financieros" con soporte en el Boletín B-10 de las Normas de Información Financiera (NIF).

Para efectos de enunciar en forma breve el concepto anterior nos apegamos a lo expuesto por el C. P Luis M. Pérez.

El patrimonio de una empresa llamado capital contable, se compone de las propiedades y derechos que tenga (*activos*), disminuido por deudas y obligaciones (*pasivo*). Si los bienes que forma el activo los mantiene la integridad de su valor al ritmo de la inflación, el patrimonio también permanece íntegro en términos inflacionarios, pero si las propiedades y derechos incrementa su valor por encima de la inflación, como sucede a menudo con los activos fijos e inventarios de productos, entre otros, que se consideran activos no monetarios, se produce en el patrimonio un superávit ajeno a la operación normal de la empresa, que también constituye una ganancia, *denominada contablemente en exceso en la actualización del capital*, algunos autores le llaman ganancias patrimoniales para diferenciarlas de las derivadas de la operación de la empresa.

Es de importancia mencionar que estas ganancias no son consideradas como ingresos para efectos del impuesto sobre la renta que se encuentran invertidas en bienes de la entidad para mantenerse operando y no generan flujo en efectivo. Caso por el cual no debe distribuirse como dividendos a excepción de que la sociedad tenga exceso de liquidez. Entonces si se causa el impuesto por la distribución realizada.

Las ganancias patrimoniales son consideradas dentro de las inversiones, en el rubro de capital contable, es recomendable su permanencia en la empresa, formando parte de la partida doble existente en los Estados Financieros de la entidad.

Las cuentas que forma el capital contable de una empresa requieren de previa actualización según lo establecido y conforme lo que expresa el Boletín B-10 a una fecha determinada, para saber cual es el valor real de cada rubro expresado en los estados financieros.

El patrimonio social actualizado, es decir, el valor mínimo que los accionistas pueden recuperar cuando dejen de pertenecer a la sociedad.

CAPITULO 4

Aspecto legal de las acciones

ASPECTO LEGAL DE LAS ACCIONES

La Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), en su artículo 111 define a las acciones como: títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios, que se registrarán por las disposiciones relativas a los valores literales, en lo que es compatible con su naturaleza y no sea modificada por la misma ley.

Las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos sin embargo; en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, para que las estipulaciones referidas surjan efectos legales requieren no se excluya a uno o mas socios de la participación de las ganancias, según lo establece en los Art. 112 y 117 de la ley en materia (LGSM).

CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES

NOMBRE	SIGNIFICADO
Nominativa	En cuanto lleve el nombre de su propietario
Anónimas	Cuando no aparezca en estas, el nombre de su propietario
Liberadas	Porque han sido pagadas en su totalidad
Pagaderas	Cuando no hayan sido pagadas completamente
De voto limitado	Porque solo tienen derecho a votar en ciertos asuntos previamente estipulados en el contrato social
De voto ilimitado	Cuando no tienen límite alguno para votar en los asuntos de la sociedad
Preferentes	Cuando gozan de ciertos privilegios sobre los demás
Ordinarias	Cuando no gozan de beneficio alguno
De trabajo	Las que emiten a favor del empleado de una sociedad (normalmente son de voto limitado)
Con valor nominal	Cuando expresan numéricamente el valor de la aportación
Sin Valor Nominal	Cuando no se expresa dicho valor

La aportación que hace el inversionista a la empresa es representada por acciones o partes sociales, dependiendo de si es una sociedad mercantil. Al formar parte del capital social se le conoce como el valor contable. El valor contable de la acción es el resultado de dividir el monto del patrimonio social entre el número de acciones que se encuentran en circulación en un momento dado.

EJEMPLO.

Valor del patrimonio	Entre	Cantidades de acciones en circulación		Valor contable de la acción
\$130,000.00	/	10	=	\$ 13,000.00

Acciones.- Son títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio, que se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en los que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la ley. De acuerdo al Art. 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM). Las acciones serán de igual valor y otorgarán el mismo derecho. Existen diferentes tipos de acciones, clasificándolas desde diferentes puntos de vista:

Acciones que representa parte del capital social:

Por su exhibición

- ✓ En efectivo (las acciones de capital numerario son las que se exhibe en efectivo).
- ✓ En especie (Las acciones de capital en especie, son aquellas que se cubre todo o en parte con bienes distintos al efectivo).

Por su titularidad

- ✓ Nominativas en México (Las acciones nominativas, son aquellas en las que se consigna el nombre de los accionistas).
- ✓ Al portador en el extranjero (las acciones al portador, son aquellas en las cuales no consta el nombre del accionista, solo en el extranjero).

Por su forma de pago

- ✓ Liberadas (son aquellas que se han exhibido totalmente)
- ✓ Pagaderas (son aquellas que no han sido pagadas en su totalidad)
- ✓ Ordinarias (aquellas que confieren a sus poseedores legítimos los derechos y obligaciones establecidos en el contrato social).
- ✓ Privilegiadas (las que confieren derecho especial, respecto de las ordinarias, por ejemplo las acumulativas que cuando no se tengan resultados positivos, los accionistas poseedores de estas acciones, no cobran dividendos, pero en

los ejercicios que se obtengan utilidades gozaran dividendos en forma acumulativa)

1) Preferentes (aquellas que cobran sus dividendos con prioridad a las demás acciones).

- Acumulativas
- No acumulativas
- Convertible (las que tienen un privilegio especial, por ejemplo al constituirse la sociedad, las acciones serie X gozaran dividendos en forma acumulativa, pero al finalizar el quinto año de su vida social, se convertirán en acciones ordinarias).
- No convertibles
- Participantes

2) No preferentes

3) Voto limitado

Se les llaman participantes a aquellas que participan de un privilegio especial, respecto de los dividendos por ejemplo: “estas acciones gozaran de un 5 % extra de dividendos cuando las utilidades sean superior al 18% del capital contable”.

Las acciones privilegiadas tienen voto limitado, ya que no podrá votar en las asambleas ordinarias y en las extraordinarias, solo en aquellos puntos que marca la ley.

Por su valor:

- ✓ Con valor nominal (cuando en el mismo titulo se indica el importe del mismo).
- ✓ Sin valor nominal (son aquellas en las que no costa el importe o valor alguno en el titulo correspondiente).

El valor contable de la acción adquiere mayor importancia en el régimen de dividendos, como de podrá apreciar en los casos prácticos.

CAPITULO 5

Reservas, fondos y variación del capital

RESERVAS, FONDOS Y VARIACIÓN DEL CAPITAL.

Las reservas son cuentas complementarias de capital con saldo acreedor, que se crean e incrementar en forma estimada, para prever contingencias futuras y representan segregaciones virtuales, por lo que no hay una salida real de fondos.

Las reservas de capital son retenciones de utilidades, que sirven para prever cualquier contingencia que guiara a una disminución de capital social de la empresa.

Clasificación de las reservas:

✓ *Reservas de capital obligatorias.*

De las utilidades netas de toda sociedad deberán separarse anualmente el cinco por ciento como mínima, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte de capital social. El fondo de reserva deberán ser reconstituido de la manera cuando disminuya por cual motivo: es denominada reserva legal”

✓ *Reservas de capital voluntarias.*

Son las retenciones de utilidades que acuerda la asamblea general de socios accionistas, sin que tenga que existir una disposición expresa de la ley o en la escritura social. Dentro de las reservas de capital voluntarias podemos mencionar, entre otras:

- Reservas de previsión
- Reservas de contingencia
- Reservas de dividendos
- Reservas para fluctuaciones de moneda extranjera

FONDOS

Son aquellas cuentas de balance con saldo deudor, que representan una segregación real de fondos para invertirlos con fines específicos.

Tipos de Fondos:

- ✓ Superávit ganando: Son las ganancias provenientes de las operaciones normales de la empresa
- ✓ Superávit de capital. Es aquel que se obtienen por operaciones ajenas a la explotación objeto del negocio, tales como reevaluaciones, donativos, etc.

AUMENTO DE CAPITAL

Requisitos Legales:

2. Para las constituciones como Capital Fijo:
 - Celebrar Asamblea Extraordinaria de Socios o Accionistas, según sea el caso
 - Protocolizar el acta
 - Inscripción del Acta y autorización en el Registro Publico de Comercio
3. Para las constituidas como de Capital Variable:
 - Celebrar Asamblea Ordinaria de Socios o Accionistas, según el caso.
 - Levantar el acta correspondiente (Siempre y cuando el importe del aumento no sobrepase el Capital Autorizado; pues en caso de sobrepasarlo, será necesario cumplir con todos los requisitos establecidos para las sociedades de capital fijo).

Causas Económicas.

1. Por aumento de los medios de acción (Recursos externos que ingresan a la sociedad)
 - Ingresos de nuevos socios o accionistas
 - Los socios o Accionistas existentes, efectúan nuevas aportaciones de capital
 - Ambos puntos
2. Por capitalización de utilidades
 - Capitalización de Utilidades por aplicar
 - Capitalización de Reservas, etc.

REDUCCIÓN DE CAPITAL

Requisitos Legales:

1. Para las constituidas como Capital Fijo:
 - Celebrar Asamblea Extraordinaria
 - Protocolizar el acta y autorización
 - Publicar tres veces en el Diario Oficial, el acuerdo de reducción, con 10 días de intervalo.
 - Cinco días después de la última publicación, podrá llevarse a efecto de reducción.
 - Inscripción del Acta en el Registro Público de Comercio.

2. Para las constituidas como Capital Variable:
 - Celebrar Asamblea Ordinaria
 - Levantar el acta correspondiente (Si la reducción es inferior al mínimo estatutario, será necesario cumplir con todos los requisitos establecidos para las sociedades de capital fijo)

CAPITULO 6

Aplicación de Utilidades

APLICACIONES DE UTILIDADES

Para que una sociedad Mercantil distribuya utilidades, dividendos o rendimientos es necesario:

1. Que existan estados financieros que las reporte (Estado de Resultados)
2. Que acuerde la asamblea de socios, accionistas o cooperativistas.
3. Que previamente se haga la separación de cuando menos el 5 % para crear o incrementar la reserva legal.
4. Que no existan perdidas por aplicar.

PROYECTO DE APLICACIÓN DE UTILIDADES

Documento que muestra los orígenes de las utilidades y la aplicación de las mismas en una Sociedad Mercantil para un periodo determinado.

Generalmente el consejo de administración formula el proyecto de aplicación de utilidades, mismo que revisa el consejo de vigilancia, poniéndolo a consideración y aprobación de la asamblea de socios, accionistas o cooperativas.

El proyecto de aplicación de utilidades esta integrado por:

1. Encabezado
2. Cuerpo
3. Pie

Encabezado:

- a) Nombre de la sociedad mercantil.
- b) Denominación de tratarse de un proyecto de aplicación de utilidades
- c) El periodo o ejercicio social.

Cuerpo:

- a) Remante de ejercicios anteriores;
- b) Utilidad del ejercicio social;
- c) Aplicación de utilidades:
 1. Separación legal (Reservas legal)
 2. Separaciones contractuales (Contratos)
 3. Separaciones estatutarias (Estatutos)
 4. Utilidades por pagar
- d) Remanente para el ejercicio siguiente.

Pie:

- a) Nombre y firma del presidente del consejo de administración;
- b) Nombre y firma del presidente del consejo de vigilancia.

Este documento se presenta durante los cuatro meses al cierre del ejercicio social, para su consideración, en la asamblea de socios o accionistas.

Algunas sociedades lo hacen dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, con el fin de confeccionar y presentar la declaración anual definitiva, para efectos del impuesto sobre la renta, ya que la aprobación de los estados financieros, por parte de la asamblea es necesaria para la confección de dicha declaración.

LA FAVORITA, S.A DE C.V Proyecto de Aplicación de Utilidades Del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2006			
	Remanente de ejercicios anteriores	23,000.00	
Mas	Utilidad del ejercicio actual	220,000.00	243,000.00
Menos	Aplicación de utilidades:		
	•A la reserva legal	11,000.00	
	•A la reserva contractual "X"	5,500.00	
	•A la reserva estatutaria "Z"	16,500.00	
	•A utilidad por pagar a accionistas	190,000.00	223,000.00
Igual	Remanente para el ejercicio siguiente		20,000.00

Presidente del
Consejo de Administración

Presidente del
Consejo de Vigilancia*

* El porcentaje utilizado para determinar las reservas fue el siguiente: reserva Legal 5%, Contractual 2.5%, Estatutaria 7.5%.

TITULO III

GANANCIAS DE LA EMPRESA Y SU DESTINO.

CAPITULO 1

Ganancias Derivadas de la Actividad de la Empresa

GANANCIAS DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA

Las personas normales en el desarrollo de su actividad, como resultado de la realización de sus operaciones normales, obtienen ingresos, que pueden traducirse en utilidades si sus operaciones fueron positivas en un ejercicio social, este resultado positivo no es mas que el efecto de los ingresos percibidos mismo que fueron superiores a los costos y gastos en que incurrió para obtenerlo; o en perdidas si su operación fue deficitaria.

Mostramos a continuación los elementos esenciales del estado de resultados que muestra la situación del párrafo anterior.

RESULTADO CONTABLE			
	Ingresos del ejercicio		426,500.00
Menos	Gastos	89,200.00	
	Costos	170,600.00	
	PTU a favor de los trabajadores	21,250.00	281,050.00
Igual	Utilidades antes del ISR		145,450.00
Menos	ISR causado (29%)		42,180.50
Igual	Utilidad distribuidle a favor de accionistas (71%)		103,269.50

Si el resultado es de utilidad, como se consigno en el esquema anterior, se separa de ella la parte que corresponde al fisco por concepto de impuestos sobre la renta; el remanente representa la utilidad distribuidle entre los accionistas de la persona moral, que puede tener la aplicación que se indica en los siguientes puntos:

Su Aplicación:

Una vez que se aprueban las cuentas del ejercicio, la asamblea general determina, según la política que previamente se haya establecido sobre el particular, si procede distribuir las utilidades entre accionistas, si se tienen en la sociedad parcial o totalmente para financiar sus actividades.

- Retención de utilidades para fortalecer las finanzas de la empresa.

Las utilidades de la empresa pueden ser retenidas por acuerdo de la asamblea general temporalmente sin capitalizarlas, como un medio para financiar sanamente sus operaciones. Su distribución entre los socios puede hacerse posteriormente, en el momento en que también lo determine la asamblea general.

- Capitalización de utilidades.

La reinversión de utilidades puede ser permanente o por tiempo indefinido si se incorporan al capital social. En el caso de entrega a los accionistas su constancia de aportaciones (acciones); los accionistas solo podrán reinvertir sus utilidades cuando se les reembolse el valor de sus aportaciones por disminución de capital social o por liquidación de la persona moral.

La capitalización de utilidades se consideran distribución de dividendos en acciones, porque la entrega de títulos a los accionistas representa para ellos la obtención de bienes, que como objetos mercantiles, pueden ser objeto de todo tipo de transacciones.

Bajo cualquiera de las dos aplicaciones anteriores se considera que las utilidades retenidas o capitalizadas incrementan la inversión de los accionistas en la persona moral.

- Su distribución entre accionistas.

La totalidad de las utilidades distribuibles, o solo el remanente que resulte hecha la aplicación de las que se hubiera reteniendo, o capitalizado, podría distribuirse entre los accionistas con el carácter de dividendos en efectivo o en bienes.

CAPITULO 2

Ganancias Patrimoniales

GANANCIAS PATRIMONIALES

La revalorización del capital contable que se efectúa como parte del proceso de reconocimiento del efecto de la inflación en las operaciones y en la estructura financiera de las empresas, pueden arrojar como resultado ganancia o pérdida”. La ganancia técnicamente se conoce como “exceso en la actualización del capital”. La pérdida se denomina “insuficiente en la actualización del capital”.

Por referirse a las expresiones anteriores específicamente al resultado de la revalorización del capital contable, por razones de premura, en esta obra se mencionan indistintamente con su denominación técnica, o como “ganancias patrimoniales” o “pérdidas patrimoniales”, según sea el caso, para diferenciales de las utilidades o pérdidas derivadas de la operación.

El reconocimiento de los efectos de la inflación a que antes se explica se efectúa con la aplicación del boletín B-10 de las Normas de Información Financiera (NIF), y se conoce como “reexpresión de estados financieros”.

El concepto de ganancia patrimonial puede enunciarse de la siguiente manera:

El patrimonio de una empresa llamado también capital social, se compone de las propiedades y derechos que tenga (activos), disminuidos por sus deudas y obligaciones (pasivos). Si los bienes que forman el activo mantiene la integridad de su valor al ritmo de la inflación, el patrimonio también permanece íntegro en términos inflacionarios, pero si las propiedades y derechos incrementan su valor por encima de la inflación, como sucede a menudo con los activos monetarios (activos fijos e inventarios de productos), entre otros; se produce en el patrimonio un superávit ajeno a la operación normal de la empresa, que también constituye una ganancia.

Estas ganancias, por encontrarse invertidas en bienes que debe conservarse porque permite a la empresa mantener su capacidad operativa y que por si no generan materialmente flujos de efectivo, no debe distribuirse como dividendos en efectivo sino solo excepcionalmente, cuando hubiera exceso de liquidez. Es por ese motivo que tampoco el fisco las considere ingreso de la sociedad para efectos del impuesto sobre la renta, y solo las grava cuando llega a acordarse su distribución como dividendos en efectivo.

Estas ganancias patrimoniales permanecen en la empresa dentro del capital contable, porque corresponde a inversiones que existen físicamente y que, como se expresó antes,

es recomendable que permanezca siempre para que se tenga el equilibrio de la estructura financiera de la unidad económica, que solo se distribuya cuando esos activos se enajenen y no se repongan, o cuando se inviertan en recursos líquidos con motivo de la liquidación de la persona moral.

Esta ganancia por su propia naturaleza, más frecuentemente se incorpora al capital social, materializándose la capitalización a favor de los accionistas mediante la entrega de los títulos de las acciones correspondientes. Esta reinversión es también por consiguiente una distribución de dividendos en acciones.

La distribución en efectivo de las ganancias patrimoniales generalmente se produce cuando la persona moral llega a tener exceso de liquidez, claro esta, previo acuerdo de la asamblea general. Sea que la distribución se produzca durante la vida activa de la empresa o en caso de liquidación se produzca durante la vida activa de la empresa o en caso de liquidación de la sociedad, es hasta entonces cuando la ganancia grava como utilidad de la empresa, dentro del mecánico propio del régimen fiscal de dividendos.

CAPITULO 3

Ganancias de Capital

GANANCIAS DE CAPITAL.

Es el valor que la empresa adquiere en adición al valor contable por múltiples factores, como pueden ser: su prestigio en el entorno social; su capacidad para generar utilidades y liquidez de las misma; la calidad de sus recursos humanos; sus logros en el uso de tecnología moderna; la explotación de marcas y franquicias otorgadas por particulares: la explotación de concesiones, autorizaciones y otros privilegios otorgados por el estado; y en suma, por el valor de la organización; plusvalía que en el medio empresarial se conoce como “crédito mercantil” o “guante”.

Este incremento de valor que adquiere la empresa como “negocio en marcha”, no se registra contablemente porque no es ganancia de la sociedad sino en un momento dado de sus socios, beneficio que solo se materializa a su favor en caso de que enajene sus acciones. En ningún momento se convierte en utilidad distribuidle, porque ni contable ni fiscalmente figuran en el mecanismo de utilidades distribuidles, sino en el de enajenación de acciones.

A diferencia de las ganancias patrimoniales, este beneficio se pierde al liquidarse la sociedad, porque no corresponde a algún ingreso que pueda convertirse en recursos líquidos, sino que se origina en apreciaciones subjetivas solo aplicables a un negocio en marcha.

CAPITULO 4

Dividendos como rendimiento de la Inversión en acciones

DIVIDENDOS COMO RENDIMIENTO DE LA INVERSIÓN EN ACCIONES

Objetivos que persigue un inversionista en acciones.

En la formación del patrimonio de las personas morales pueden contribuir tanto quienes forma la empresa, la dirigen y promueve su desarrollo con el carácter de empresarios e inversionistas a la vez, como otras personas que sin intervenir en su manejo invierte en ella como objetivos muy definidos, como son:

- Que se garantice la integridad de su inversión.
- Que la inversión les produzca un rendimiento atractivo, muy por encima de los que obtendría eligiendo otras alternativas de inversión.
- Que su inversión adquiera plusvalía, en la misma medida en que la empresa lo obtenga por su valoración como negocio en marcha.
- Recuperar íntegramente su inversión, incluyendo las utilidades retenidas y las ganancias patrimoniales, cuando por cualquier causa dejen de pertenecer a la sociedad.
- En caso de enajenación de sus acciones obtener adicionalmente ganancias de capital, que corresponderían a la justa apreciación del valor de la empresa como negocio en marcha.
- Que la política fiscal coadyuve y no obstaculice el logro de los objetivos anteriores.

Analizando los puntos anteriores, el más importante es el que recompensa al accionista, con un rendimiento razonable, por arriba de lo que obtendría con otras alternativas de inversión.

Ese rendimiento se conoce como *dividendo*, dicho rendimiento tiene como origen las ganancias de todo tipo, generadas en la empresa, derivadas de la operación o patrimoniales, que previamente o en el momento de su distribución habrá causado el impuesto sobre la renta (28% para el presente ejercicio), y que puede representar el 72% del total de la ganancia neta, después de ISR.

El dividendo viene a ser la cuota por acción que de la utilidad distributable tiene derecho a recibir el accionista, y se obtiene prorrateando el monto de los dividendos a distribuir entre el total de acciones con derecho a esa distribución, según el acuerdo correspondiente de la asamblea general.

Estos rendimientos pueden hacerse efectivos, según la política de dividendos que haya aportado la sociedad, en alguno de los momentos siguientes:

- Periódicamente, previo acuerdo de la asamblea general por el que se decreta el dividendo por acción.
- Con motivo de la disminución de capital o liquidación de la sociedad, por reembolso al accionista del valor de sus acciones, en que queda comprendida el dividendo reinvertido por acción.

La liquidación de dividendos a cada accionista se hace en función de las acciones que posea.

CAPITULO 5

Política de dividendos de la empresa

POLÍTICA DE DIVIDENDOS DE LA EMPRESA.

El derecho al dividendo constituye el núcleo central de los derechos patrimoniales de los accionistas. El ejercicio de esos derechos por tanto debe basarse en reglas muy claras y definidas que como políticas debe establecer las sociedades emisoras de acciones, y hacerlas del conocimiento de los accionistas.

Las reglas sobre la distribución y reinversión de dividendos deben revelar lo que los accionistas desean saber para medir la rentabilidad de su inversión, y compararlas con otras alternativas del mercado de valores y capitales.

Los aspectos importantes son:

- Determinar si solo pueden ser distribuibles los dividendos que se generen en utilidades derivadas de la operación, o si podrían también distribuirse dividendos originados en ganancias patrimoniales.
- Determinar si los dividendos derivados de utilidades se distribuye en cada ejercicio, una vez que se conozca los resultados, o bien establecer periodicidad distinta.
- Señalar en su caso el patrón sobre márgenes de liquidez que permita al distribución de dividendos originados en ganancias patrimoniales.
- Definir con claridad las políticas de capitalización y retención de utilidades de la empresa, con base en las necesidades a mediado y largo plazo, a fin de preciar en cada caso las proporciones de dividendos que deben ser cubiertas con numerario y las que deban reinvertirse.

CAPITULO 6

La distribución y reinversion de Dividendos

LA DISTRIBUCIÓN Y REINVERSION DE DIVIDENDOS.

Dividendos generados en ganancias de operación.

La política de dividendos para que induzca la inversión en acciones debe prever su distribución periódica, que puede ser dentro del ejercicio social siguiente a aquel en que se obtenga las utilidades, tras de que apruebe por la asamblea el balance que las arroje. Difícilmente habrá estímulos a la inversión si no se prevé la distribución periódica de dividendos. Solo en el caso de que fehacientemente la sociedad requiera de recursos financieros adicionales para su crecimiento, se justifica que los dividendos a favor de los accionistas se retengan para ser distribuidos posteriormente o se capitalicen, siempre que su reinversión garantice a los accionistas mayores rendimientos.

Dividendos generados en ganancias patrimoniales.

En el caso de dividendos originados en ganancias patrimoniales no puede haber periodicidad, porque se ha considerado que no es recomendable por propia naturaleza de los activos que originan esas ganancias, distribuir esos dividendos sino solo en caso de excepción, cuando hay exceso de liquidez en las empresas.

REINVERSION DE DIVIDENDOS

Esto puede formalizarse entregando a los accionistas nuevas acciones para aumento de capital, o bien dándoles la oportunidad de que reinventan parte o la totalidad de los dividendos recibidos en efectivo o en bienes, en la adquisición de nuevas acciones en la misma sociedad.

La capitalización de utilidades no implica cambio en la estructuración financiera de la empresa, es solo una transferencia de una partida de capital contable en que se encuentra registrada las utilidades, ya sea que provenga de la operación o de las ganancias patrimoniales a otros, en que se encuentra el capital social representado por acciones.

TITULO IV

RÉGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS

CAPITULO 1

Aspectos de importancia

ASPECTOS DE IMPORTANCIA.

El Régimen Fiscal de dividendos esta necesariamente conectado a la inversión de personas morales, a las ganancias que obtienen esas unidades económicas, y a los rendimientos (dividendos) que quienes invierten en esas empresas obtienen como producto de su inversión.

Continuación analizaremos brevemente algunos conceptos importantes para el estudio del presente trabajo:

CAPITAL DE APORTACIÓN. (89 LISR)

Se puede definir el capital de aportación como la parte del capital que corresponda a las aportaciones que los accionistas han hecho en efectivo o en bienes para constituirlo o aumento.

Igualmente se considera que forma parte del capital de aportación las primas por emisión de acciones, misma que los accionistas deben cubrir en efectivo o en bienes cuando adquieran nuevas acciones para aumento del capital social.

No formar parte del capital de aportación las utilidades capitalizadas por las que se entrega acciones a los accionistas de la entidad, ni los dividendos que estos reciben en efectivo y los reinvierte en el capital de la sociedad antes de los 30 días de la fecha en que solo los percibieron, por motivos que se expondrán mas adelante.

De lo expresado anteriormente se infiere que la cifra de capital social y capital de aportación son generalmente distintas, porque se componen de diferentes elementos, siendo solo el elemento común las aportaciones en efectivo o en bienes, como se muestra en la siguiente grafica.

Concepto	Capital Social	Capital de Aportación
Aportaciones en efectivo o en bienes	5,002.00	5,002.00
Utilidades capitalizadas	1,050.00	
Prima por emisión de acciones		972.00

La tabla anterior nos muestra la integración de cada capital si bien es cierto: el capital de aportación al igual que el capital social, es inversión de los accionistas, que estos solo tienen derecho a recuperar cuando se les reembolsa el valor contable de sus acciones por disminución del capital por liquidación de sociedad.

La característica esencial del capital de aportación en el régimen de dividendos radica en que los accionistas tienen derecho a recuperar íntegramente su inversión, sin que por ese reembolso se cause el ISR.

Ahora bien los motivos de que no se incluya en el capital de aportación las utilidades capitalizadas que se hubiera originado en dividendos de acciones, ya que estos en el régimen fiscal de dividendos no causa el ISR al distribuirse, sino al reembolsarse a los accionistas el valor contable de sus acciones. En consecuencia, las utilidades capitalizadas alojadas en el capital social, no consideradas en capital de aportación, como inversión recuperable sin acusación de gravámenes fiscales.

CAPITAL DE APORTACIÓN AL 1 DE ENERO DE 2007.

Esta cuenta deberá entenderse que se ha venido determinando y actualizando el capital de aportación de conformidad a lo establecido en el Art. 89, 193-II y demás relativos de la LISR; en donde se registrarán los movimientos sumando el saldo inicial las nuevas aportaciones en efectivo o en bienes que efectúen los accionistas, y disminuyendo los reembolsos que de esas aportaciones se les haga por disminución de capital.

La empresa que hay venido operando y manejando la cuenta de **capital de aportación**, que es de naturaleza acreedora, es decir, que por representar la inversión de un crédito a favor de los accionistas y a cargo de la empresa, su saldo siempre será acreedor. Esta cuenta al no tener relación alguna con las operaciones contables de la empresa se debe llevar en cuentas de orden:

CAPITAL DE APORTACIÓN (Naturaleza Acreedora):

Se abona:

- Saldo inicial actualizado al 1 de enero de 2007.
- Nuevas aportaciones en efectivo o en bienes por aumento de capital que se originen después de esa fecha.
- Por actualización cada vez que se modifique el saldo.

Se carga:

- Aplicación parcial o total de su saldo por reembolso a los accionistas.

APORTACIONES POR CAPITAL DE APORTACIÓN-CAAP (Naturaleza Deudora):

Se utiliza como contra cuenta de capital de aportación.

Se carga:

- Por cada abono registrado a la cuenta de CAAP.

Se abona:

- Por cada cargo que se origine en la cuenta de CAAP.

Actualización del saldo de la cuenta:

Actualización a partir del 1 de Enero de 2007.

El saldo de la cuenta de capital de aportación se actualizara continuamente, a partir del saldo inicial, de la manera siguiente:

- Cada vez que se produzca nueva aportación en efectivo o en bienes, por el periodo comprendido desde el mes que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se pague la aportación por el accionista.
- Cuando ocurran disminuciones de capital, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes que se reembolse el efectivo o en bienes su aportación a los accionistas.
- El saldo que se tenga el día de cierre de cada ejercicio social, se actualizara por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate.

CAPITAL DE APORTACIÓN POR ACCIÓN

Todo accionista debe conocer al proporción de cada valor contable de cada una de las acciones que posee corresponde a capital aportado en efectivo o en bienes, porque representa su derecho a recuperar íntegramente y actualizada esa parte de su inversión en el momento en que se le reembolse el valor de sus acciones.

Para determinar el CAAP por acción actualizado, se divide el saldo de la cuenta de *capital de aportación* que se tenga en un momento dado, entre el total de acciones de la persona moral que se encuentra en circulación de la misma fecha.

Aplicación.

La aplicación del capital de aportación ocurre cuando se produce el reembolso a los accionistas del valor contable de sus acciones, sea por disminución de capital o por liquidación de la persona moral, caso en que también se les devuelve el resto de su inversión.

UTILIDAD FISCAL NETA (RLISR 89)

Concepto de Utilidad Fiscal Neta.

Es la parte de la utilidad contable neta distribuible a favor de los accionistas, que por haber causado el impuesto sobre la renta al declararse por la empresa para efectos del ISR, queda libre del gravamen al distribuirse como dividendos.

De la anterior definición se refiere que en una empresa, en cada ejercicio social, habrá de determinarse por una parte la utilidad contable distribuible, y por la otra utilidad fiscal neta, que deriva del resultado fiscal base para el pago del impuesto sobre la renta.

Si bien normalmente el monto de ambas magnitudes debe coincidir, hay ocasiones en que existen discrepancias, como se mostraran en los cuadros que se muestran en apartado posterior.

ESQUEMA DE RESULTADOS FISCAL

Paralelamente al estado de resultados contable, la persona moral elabora una declaración de impuestos sobre la renta en la que determina el resultado fiscal del ejercicio, que podrá arrojar utilidad o perdida.

La utilidad fiscal se obtiene de la misma manera que el resultado contable, restando de los ingresos acumulables del ejercicio las deducciones autorizadas.

Se denomina ingreso acumulable a los que específicamente señala la LISR, aunque difieran de los que la empresa hubiera considerado para determinar el resultado contable. Fiscalmente por ejemplo no son acumulables los dividendos recibidos de otras personas morales, aunque contablemente si lo son.

Son deducciones autorizadas los costos y los gastos que específicamente autoriza la LISR como deducibles de los ingresos, que en algunos conceptos específicos difieren de los que deducen en el resultado contable.

Un concepto de gastos no deducible por ejemplo son los gastos de representación, que por mas que se trate de gastos reales efectivamente derogados al servicio y para los fines de la empresa, el fisco no los reconoce como deducibles.

Para esta discrepancia entre ingresos, costo y gastos, es quien el resultado contable generalmente difiere del resultado fiscal, y es este ultimo el que sirve de base para el pago del impuesto sobre la renta en la declaración anual.

En el siguiente cuadro se ilustra el esquema que sirve de base para determinar el resultado fiscal, a su vez, la base para el pago del impuesto sobre la renta:

ESQUEMA DEL RESULTADO FISCAL			
Igual:	Ingresos Acumulables	895,061.00	
Menos:	Deducciones autorizadas	537,036.60	
Igual:	Utilidad fiscal		358,024.40
Menos:	Perdida de ejercicios anteriores	125,364.00	
Menos:	PTU pagada en el ejercicio	89,506.00	214,870.00
Igual:	Resultado Fiscal		143,154.40
Por:	Tasa ISR vigente en 2007		28 %
Igual:	ISR a enterar		40,083.23

UTILIDAD FISCAL NETA Y LA UTILIDAD CONTABLE DISTRIBUIBLE

Utilizando los esquemas de resultado contable y de resultado fiscal que en su momento se proyectaron, se puede analizar con la mayor objetividad los casos en que las cifras de la utilidad fiscal neta y la utilidad contable distribuidle coinciden, así como aquellos en que discrepan y el origen de las tales discrepancias.

Caso general en que las cifras de UFIN y de utilidad distribuidle coinciden.

RESULTADO FISCAL Vs. UTILIDAD CONTABLE				
	CONCEPTO	FISCAL	CONCEPTO	CONTABLE
	Ingreso Acumulable	200,000.00	Ingreso	200,000.00
Menos	Deducciones autorizadas	135,000.00	Costos y Gastos	150,000.00
Menos	PTU pagada	3,000.00	PTU Causada	6,000.00
Igual	Resultado Fiscal	62,000.00	Utilidad Contable	44,000.00
Por	ISR a la tasa del 28%	<u>17,360.00</u>	ISR causado	<u>N/A</u>
	UTILIDAD DISTRIBUIBLE		<u>26,640.00</u>	

Analizando las cifras de la tabla anterior, se obtiene el siguiente resultado:

1. Que el resultado fiscal por \$62,000.00 resulto mayor que la utilidad distribuidle de \$26,640.00, siendo la diferencia de \$ 35,360.00, que corresponden a las partidas siguientes:
 - ✓ En los costos y gastos de la empresa por \$ 150,000.00 existen partidas no deducibles por \$ 15,000.00, es decir, que fiscalmente las deducciones ascendieron a \$ 135,000.00
 - ✓ La participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) causada en el ejercicio fue de \$ 6,000.00; pagándose el importe de \$ 3,000.00 del total de la PTU, quedando la diferencia para pagarse el siguiente ejercicio. Conforme al artículo 10 y 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la PTU pagada en el ejercicio es deducible fiscalmente.
 - ✓ El impuesto sobre la renta causado en el ejercicio, se disminuye de la utilidad contable para determinar la utilidad distribuable, pero no se deduce fiscalmente, por lo tanto, se tiene una diferencia de \$ 17,360.00
 - ✓ En resumen, se suman las diferencias (positivas, negativas), obteniendo el resultado: $15,000-3,000+6,000+17,360=$ **35,360.00**

Las diferencias obtenidas entre el resultado fiscal y la utilidad contable, se ajustan conforme al Art. 88 de LISR, igualándose las cifras de la utilidad distribuable con la cuenta de utilidad neta, como se muestra en la siguiente conciliación para determina la Utilidad Fiscal Neta (UFIN).

AJUSTE PARA DETERMINAR LA UFIN*			
	Resultado Fiscal	62,000.00	
Mas	PTU deducida	3,000.00	65,000.00
Menos	Gastos no deducibles	15,000.00	
	PTU causada en el ejercicio	6,000.00	
	ISR Causado en el ejercicio	17,360.00	38,360.00
Igual	Utilidad Fiscal Neta (UFIN)		26,640.00

La igualdad que obtenemos al no meter otras partidas de discrepancias en el Resultado Fiscal y el Contable significa que existiendo correspondencia entre la utilidad fiscal neta y la utilidad distribuible, los dividendos que a partir de este ultimo resultado se distribuyan entre los accionistas, quedan libres del cargo del impuesto sobre la renta, con fundamento en el articulo 11 de LISR.

Dividendos distribuidos	\$26,640.00
Aplicación de UFIN	\$26,640.00
Dividendos distribuidos gravables	\$0.00

* Tasa del 29%; LISR-10; Cálculo de la PTU: LISR 16; Tasa para 2005 30%: DVT 2005-2°-1, a); Tasa para 2006 29%: DVT 2005-2°, II, Partidas no deducibles que se disminuyen : RISR-98

ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA CUENTA: UTILIDAD FISCAL NETA.

Si los dividendos originados en UFIN se distribuyeran en su totalidad, una vez que se conciliaran, no sería necesario su registro en contabilidad, sin embargo, generalmente se reinvierten en la misma sociedad; ya sea capitalizándolos o simplemente reteniéndolos, como un medio para financiar sus actividades. Originándose la necesidad de un registro especial de esas utilidades reinvertidas, por que pueden corresponder a diferentes ejercicios sociales, y se debe tener el antecedente de la fecha en que se originaron y fueron reinvertidas, para los efectos de su actualización y aplicación. La obligación de llevar este tipo de cuenta, esta fundamentado en el Art. 88 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Esta cuenta no tiene relación alguna con las operaciones contables de la empresa, se deberán llevar en cuentas de orden, y representa un crédito a favor de los accionistas y a cargo de la empresa.

UTILIDAD FISCAL NETA (De naturaleza acreedora)

Se abona por:

- Saldo inicial 1º de enero de 2007.
- Utilidad fiscal neta de cada ejercicio.
- Dividendos recibidos de personas morales.
- Dividendos o utilidades recibidos por inversiones.
- Incremento por correcciones en declaraciones complementarias de ISR

UFIN ACUMULADO (De naturaleza deudora)

Solo se utiliza como contra cuenta de la cuenta: utilidad fiscal neta.

Se carga por:

- Cada abono que se registre en la cuenta de utilidad fiscal neta

Se abona por:

- Cada cargo que se opere en la cuenta de utilidad fiscal neta.

Su saldo representa las utilidades reinvertidas por los accionistas en la empresa, que debe mantenerse libres de gravamen del ISR y actualizadas por inflación.

ACTUALIZACIÓN DEL SALDO DE LA UFIN.

Con fundamento en el Art. 88 de la LISR.

Su saldo se actualizara, cada vez que se modifique, de acuerdo a lo siguiente:

- Cuando se aplique su saldo con motivo de la distribución de dividendos, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se haga la aplicación.
- Cuando se incremente su saldo con motivo de la obtención de dividendos, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se reciban los dividendos.
- Cuando se incremente o disminuya su saldo por correcciones en declaraciones complementarias, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se hubiera efectuado la corrección.
- Al cierre de cada ejercicio social, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el último mes del ejercicio.

MECANICA DEL RÉGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS

Con las reformas fiscales que se dieron en la década de los noventa se ha venido modificando substancialmente el mecanismo del régimen fiscal de dividendos. En lo que concernía al impuesto sobre la renta, a partir de 1999, las personas morales y las personas físicas con actividades empresariales calcularon el impuesto sobre la renta implicando la tasa del 35%, en el presente ejercicio se aplica la tasa del 28%.

En los últimos quince años el impuesto sobre a renta ha venido presentado un decremento en la tasa impositiva, misma, que afectaba a las ganancias o utilidades distribuibles a los accionistas; en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se menciona la forma en que deberán pagar el impuesto ya referido, las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades.

ANÁLISIS DEL ART.10 DE LA LISR.

Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando el resultado fiscal obteniendo en el ejercicio la tasa del 28%.

Acreditamiento adicional del Impuesto Sobre la Renta contra el Impuesto al Activo (IA), No obstante, el impuesto que se haya determinado conforme al párrafo anterior, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de la LISR, será el que se acreditara contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo (LIA).

Determinación del resultado fiscal, se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas en la ley vigente en el ejercicio 2007 (Art. 29 LISR). Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 132 LISR). A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Forma y pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), dicho impuesto se pagara mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal. Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícola, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de la LISR. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.

Para los efectos del primer párrafo del Art. 10 de la LISR se aplicara, la tasa del 28% en sustitución de la tasa del 29% que se aplico en el ejercicio 2006.

El resultado fiscal es la base del ISR y, para su determinación se realizan básicamente dos operaciones:

1. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio (Art. 17 de la LISR), las deducciones autorizadas (Art. 29 de la LISR) por el titulo II, capitulo II, sección I de la LISR vigente en 2007.

2. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios, previa actualización (Art. 61 de la LISR).

Cuando el efecto de estas operaciones es positivo lo cual implica que los ingresos acumulables sean superiores a los conceptos existirá base del impuesto o resultado fiscal, en caso contrario el resultado fiscal será igual a cero. Es preciso insistir en esto toda vez que en el caso de que las deducciones autorizadas excedan a los ingresos acumulables conforme al Art. 61 de esta Ley, se harán obteniendo una pérdida fiscal, es decir, otro concepto jurídico que no debe considerarse como resultado fiscal negativo, toda vez que la Ley le reserva un tratamiento específico a la pérdida fiscal como lo expresa el citado Art. 61 de la ya mencionada Ley.

El siguiente cuadro se menciona algunos de los supuestos para obtener un resultado fiscal o pérdida fiscal del ejercicio:

CONCEPTO		Nº 1	Nº 2	Nº 3	Nº 4
	Ingresos Acumulables	20	20	20	20
Menos	Deducciones autorizadas (costos y gastos)	14	14	14	25
Igual	Utilidad fiscal	6	6	6	5
Menos	Pérdidas de ejercicios anteriores	4	0	8	1
Igual	Resultado fiscal del ejercicio	2	6	0	0
Menos	Pérdida fiscal del ejercicio				
Igual	Pérdidas fiscales pendientes de aplicar			2	6

La explicación de los cuatro supuestos, del cuadro anterior es la siguiente:

- En el supuesto uno, se hace una diferencia aritmética entre los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, de igual forma, se restan las pérdidas de ejercicios anteriores, obteniendo un resultado fiscal del ejercicio gravable de impuestos.
- En el supuesto dos, se aplica el mismo proceso que en el supuesto uno, con la diferencia, de que en esta premisa no hay pérdidas de ejercicios anteriores, obteniendo un resultado fiscal del ejercicio gravable de impuestos.

- En el supuesto tres, se obtiene utilidad fiscal en el ejercicio. Las pérdidas de ejercicios anteriores son superiores a la utilidad fiscal, dando como diferencia, un resultado fiscal de cero pesos, es decir, no hay base gravable de impuestos. En este supuesto se origina una pérdida del ejercicio que podrá ser utilizada en ejercicios posteriores.
- En el supuesto cuatro, la diferencia aritmética entre ingresos acumulables y deducciones autorizadas, da como residuo, una pérdida fiscal del ejercicio, que sumada a la pérdida de ejercicios anteriores se incrementa a \$ 6, que podrán ser utilizados en los ejercicios posteriores.

EJEMPLO 1: de la mecánica y conceptos básicos en la determinación del resultado fiscal del ejercicio, con fundamento en el Art. 10 de la LISR:

Datos generales de la entidad:			
	Ingresos		20,000.00
Menos	Costos deducibles	5,600.00	
Menos	Gastos deducibles	6,000.00	11,600.00
Igual	Utilidad contable		8,400.00
	Otros gastos		
Menos	Perdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios	1,500.00	
Menos	PTU pagada en el ejercicio	2,800.00	4,300.00
Igual	Resultado fiscal		4,100.00

CALCULO DEL I. S. R. NORMAL

(Primer párrafo del Art. 10 de la LISR).

Es significativo señalar que para efectos de la tasa del Art. 10 en su primer párrafo, que toda ganancia de la empresa, ya sea que se derive de la operación o de efectos infraccionarios en el patrimonio, corresponde tener el siguiente destino:

- 57% A los accionistas, por el concepto de dividendos, como rendimiento de su inversión en la empresa.²
- 28% Para el fisco por concepto de impuesto sobre la renta.
- 10% Para la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU).
- 5% Para la reserva legar o el incremento de la misma.

EJEMPLO 2: de la mecánica y conceptos básicos en la determinación del resultado fiscal del ejercicio, para una sociedad mercantil y una asociación civil, con fundamento en el Art. 8 y 10 de la LISR:

	CONCEPTO	SOCIEDAD MERCANTIL	SOCIEDAD MERCANTIL	ASOCIACIÓN CIVIL	ASOCIACIÓN CIVIL
Igual	INGRESOS ACUMULABLES:				
	Propios de la actividad	1,100.00	1,650.00	1,350.00	1,900.00
	Ganancia inflacionaria (Art. 46)	145.00	155.00	N/A	N/A
	Otros ingresos (Art. 20)	120.00	-	-	140.00
	Suma de ingresos	1,365.00	1,805.00	1,350.00	2,040.00
Menos	DEDUCCIONES AUTORIZADAS:				
	Perdida inflacionaria (Art. 46)	N/A	N/A	154.00	128.00
	Perdidas en ventas de activos (Art. 20)	-	75.00	89.00	-
	Costos y gastos	650.00	700.00	280.00	300.00
	Deducción de inversiones	200.00	300.00	120.00	180.00
	Otras deducciones	25.00	14.00	10.00	50.00
	Anticipo a socios	-		850.00	900.00
Suma de deducciones	875.00	1,089.00	1,503.00	1,558.00	

² En el supuesto de que en el acta constitutiva de la sociedad existan otras reservas, también estas, tendrán un porcentaje, mismo que, disminuirán al porcentaje correspondiente a los inversionistas o accionistas.

Igual	UTILIDAD O PERDIDA FISCAL	490.00	716.00	- 153.00	482.00
Menos	Perdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir	-	500.00	112.00	500.00
Igual	RESULTADO FISCAL	490.00	216.00	-	-
	Perdidas por disminuir			- 265.00	-18.00

CALCULO DEL I. S. R. DIFERIDO

Decreto 2002; artículo XLV transitorio de la LISR vigente en 2007

Los dividendos o utilidades que distribuyan las personas morales o establecimientos permanentes provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que hubiesen constituido con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo, pagarán el impuesto que se hubiera diferido, aplicando la tasa del 3% o del 5%, según se trate de utilidades generadas en 1999 o en 2000 y 2001. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, estos se deberán de multiplicar por el factor 1.5385, al resultado se le aplicara la tasa que corresponda, en caso del ejercicio 2007 será del 28%. Este impuesto se pagará conjuntamente con el pago provisional correspondiente al mes en el que se haya distribuido el dividendo o utilidad de que se trate.

El impuesto diferido que se haya pagado conforme al párrafo anterior, se podrá, acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en el que se pague, y en dicho ejercicio se considerará causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.

Para calcular el impuesto sobre la renta diferido, es necesario, determinar el nuevo concepto de “Utilidad Fiscal Reinvertida del Ejercicio” (UFIRE), el concepto antes mencionado, tiene como fundamento el artículo 10, fracción IV, inciso a) de la Miscelánea fiscal para el ejercicio 1999 como tasa corporativa del Impuesto Sobre la Renta. Para una interpretación adecuada, se ejemplifica en un cuadro mas adelante, los principales elementos para determinar la Utilidad Fiscal Reinvertida del ejercicio.

En el siguiente cuadro, se ejemplifica la forma de obtener el Impuesto Sobre la Renta a pagar en el ejercicio cuando se decide reinvertir las utilidades y la forma de computar la UFIRE.

El Impuesto Sobre la Renta que se difiere, puede acreditarse contra el Impuesto al Activo, en el ejercicio en que se pague con motivo de haber distribuido dividendos que provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Reinvertida en el Ejercicio (CUFIRE), como lo disponía el artículo 10, quinto párrafo, y 10-A tercer párrafo de la LISR vigente en el año 2000.

FORMATO DE LA UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA

Igual	Resultado fiscal	90,000.00	
Mas	PTU deducida Art. 16 LISR	7,800.00	97,800.00
Menos	PTU del ejercicio Art. 69 LISR	14,500.00	
	Partidas no deducibles, excepto las señaladas en el Art. 69	16,000.00	
	Utilidad derivada de ingresos procedentes del extranjero	9,200.00	46,500.00
Igual	Utilidad Fiscal Reinvertida del Ejercicio ³		51,300.00

IMPUESTO DEL EJERCICIO ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO AL ACTIVO (IA).

Hasta 1997 no se contenía **definición** expresa en la LISR que permitiera identificar el ISR acreditable contra el IA; por ende, y toda vez que dicho acreditamiento ha estado previsto en la LIMPAC, su determinación se ha podido efectuar legalmente, al amparo

³ En caso de que exista pérdida, se adicionara para determinar la UFIRE

de la norma contenida en el artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo (LIMPAC), cuyo texto es el siguiente: “*Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta **que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV de la ley de la Materia***”.

Al resguardo de este precepto, dentro del concepto... “impuesto sobre la renta que les correspondió en los términos de los Títulos II”... cabe considerar, por ejemplo, el ISR que la persona moral pago al distribuir dividendos conforme a lo previsto en el artículo 11 de la LISR por tratarse este de un impuesto que también le corresponde al contribuyente en los términos del Título II, además del impuesto correspondiente al resultado fiscal, a que se refiere el artículo 10 de la misma ley, situación que guarda lógica y armonía con la finalidad del IMPAC en lo concerniente a su familiaridad y complemento con el ISR.

No se debe eludir que el criterio que se desprende de la exposición de motivos difiere completamente de lo antes apuntado, por lo cual, a continuación se reproduce la parte conducente:

✓ *Acreditamiento de impuestos.*

Con la finalidad de facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el ejercicio 1998 se propuso una reforma, cuya finalidad se dio para aclarar el régimen que se aplicó hasta el año 1997 y la aplicación en lo sucesivo hasta nuestros días. Con dicha modificación, queda entonces, precisado cual es el impuesto sobre la renta acreditable contra el impuesto activo.

A partir del ejercicio 1998, con motivo de la adición de un segundo párrafo al artículo 10 de la LISR, solo podrá acreditarse contra el IMPAC del ejercicio el ISR, aunque corresponda al resultado fiscal del artículo 10 frac. I de la LISR; en la inteligencia de que dicho impuesto será el que se considere como causado, para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el IMPAC, en los términos del artículo 9º de la LIMPAC. En lo personal, no encuentro razón alguna que justifique la limitante apuntada, excepto el ánimo de buscar espacio y recurso que incida en una mayor recaudación.

El segundo párrafo artículo 10 de la LISR, señala que el impuesto que se haya determinado conforme al primer párrafo de este artículo disminuido del impuesto diferido, se acreditara contra el impuesto al activo del mismo ejercicio y será el “causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo en los términos del artículo 9º segundo párrafo de la LIMPAC. El impuesto

diferido se podrá acreditar contra el IMPAC en el ejercicio en que se pague y en dicho ejercicio se considerara causado. Presentamos el siguiente ejemplo utilizando los números del caso práctico:

	ISR normal	35,000.00
Menos	ISR diferido	4,250.00
	ISR por pagar del ejercicio	30,750.00

✓ **ISR que se acredita contra IMPAC. Artículo 10 de la LISR.**

La posibilidad de pagar el 28% del ISR sobre el resultado fiscal o, en su defecto, la opción de diferir parte del mismo hasta que se distribuyan los dividendos, explica que en las reformas a este artículo 10 se prevea el acreditamiento del ISR contra e IMPAC en dos momentos:

1. Al pagar el ISR del propio ejercicio.
2. Cuando se pague el impuesto diferido.

En el primer caso se acreditara el impuesto que se haya determinado conforme al primer párrafo del artículo 10, disminuido del impuesto que se difiera conforme al segundo párrafo, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el artículo 81 de esta ley será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el IMPAC, en términos del artículo 9° de la LIMPAC. En el segundo evento, el impuesto diferido que se pague conforme al segundo párrafo del artículo 10 de esta ley se podrá acreditar contra el IMPAC del ejercicio en que se pague, y en dicho ejercicio se considerara causado para los efectos de determinar el acreditamiento adicional a que se refiere el artículo 9°, segundo párrafo de la LIMPAC.

TASA APLICABLE A DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS (ARTS. 10 Y 89 LISR)

ART 10. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta ley, al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.3889.

Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción o pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días siguiente a su distribución, el dividendo se entenderá percibido en el año de calendario

en que se pague el reembolso por deducción de capital o liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos de la fracción II del artículo 89.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán de determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicara la misma por el factor 1.3889 y al resultado se le aplicara la tasa del artículo 10 de la LISR. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada cuenta de utilidad fiscal neta se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 11 de dicha ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a este párrafo (fracción II del artículo 89 LISR) se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos del artículo 89 de la LISR.

Cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, pagaran el impuesto que se hubiese diferido, aplicando la tasa de 5% al resultado de multiplicar los dividendos o utilidades por el factor 1.3889.

No se estará obligando el pago de este impuesto cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta ley. El saldo de dicha cuenta solo se podrá disminuir una vez que se hubiera agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida.

Este impuesto se pagaran además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterara conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda una vez transcurrido 30 días de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

FORMULA PARA OBTENER LOS FACTORES DE INTEGRACIÓN.

LOS FACTORES SE OBTIENEN APLICANDO LA SIGUIENTE MECÁNICA		EJERCICIO FISCAL			
		Hasta 1998	A partir de 1999	2006	2007
CONCEPTO					
	Unidad	1.00	1.00	1.00	1.00
Menos	Tasa del Impuesto	0.34	0.35	0.29	0.28
Igual	Diferencia	0.66	0.65	0.71	0.72
Igual	Unidad	1.00	1.00	1.00	1.00
Entre	Diferencia	0.66	0.65	0.71	0.72
Igual	Factor de Integración	1.5152	1.5385	1.4085	1.3889

CUADRO COMPARATIVO

1.- Asumiendo que el gravamen fuera a cargo del accionista, vigente hasta el ejercicio de 1998; se elaboraba lo que a continuación describe el cuadro:

CONCEPTO		EN \$	EN %
Igual	Dividendo	\$1,500.00	100
Por	Tasa general del ISR (29%)	435.00	29
Igual	Ingreso Neto del Accionista	1,065.00	71

2.- Aplicado el texto de ley vigente en el presente ejercicio (2007):

CONCEPTO		EN \$
Igual	Dividendo pagado	\$1,065.00

Por	Factor de integración 1.3889	1,479.18
Por	Tasa general del ISR 28%	414.17

IMPUESTO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS. ARTÍCULOS 10 DE LA LISR Y QUINTO TRANSITORIO, FRACCIONES III Y XXII DE LA LM 99.

Se sostiene que en México el impuesto sobre dividendos sigue siendo a cargo de la persona moral que los distribuye, a pesar de que dicho impuesto disminuya, a la recepción neta a favor del accionista. Este impuesto se causa, además del impuesto del ejercicio, por los dividendos que no provenga de la **Cufin** o, a partir del año 2000, de la **Cufire**. Los dividendos percibidos por una persona moral no incrementan la renta.

Por otra parte, las personas físicas accionistas, deberán de acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo, las personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyo los dividendos o utilidades, siempre que quien efectuó el acreditamiento a que se refiere el artículo 165 de la LISR considere como ingresos acumulable, además del dividendo percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente a dicho dividendo o utilidad y además cuente con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de la LISR.

Efectos fiscales de los dividendos distribuidos, considero prudente hacer las siguientes reflexiones:

Las acciones representadas (o incorporadas) en título de crédito sirven para acreditar o transmitir la calidad y los derechos de los socios, entre los cuales destacan los derechos fundamentales del accionista, consistentes en: participar en la utilidades (recibiendo dividendos) y en el haber social en caso de disolución (cuota de liquidación), así como, en la facultad de intervenir en las liberaciones sociales (derecho de voto). Los primeros, utilidades y cuota de liquidación, gozan de calidad de derechos patrimoniales, precisamente por representar para los titulares de las acciones un valor pecuniario, dinerario o monetario; el mismo parentesco o atributo es aplicable al valor de la acción o título de crédito.

Puede sostenerse que las utilidades o las pérdidas se producen día con día a través de las operaciones que realiza una persona moral y que en la misma frecuencia trasciende en el patrimonio de sus socios o accionistas, es decir, que el ingreso o la utilidad que se produce diariamente pertenece al accionista en la misma medida o bien, en caso de pérdidas, estas disminuyen su patrimonio con la misma periodicidad, aunque no cobre las utilidades ni pague las pérdidas día con día. Dichas utilidades o pérdidas, en esencia, son frutos que se producen cotidianamente y que en la misma frecuencia pertenece al propietario del título denominado *acción*.

Asimismo, y por conveniencia de carácter económico generalmente aceptadas, la vida de las personas morales se divide en ejercicios sociales; sus accionistas se reúnen también periódicamente para revisar la situación financiera de la entidad, sus resultados y, en su caso, acordar lo conducente; entre otras cosas, el reparto o distribución de utilidades reflejadas en el balance correspondiente, luego de ser aprobado y cumplidas ciertas previsiones y formalidades. En este escenario, el acuerdo de la junta de socios, relativo a la distribución de utilidades, produce en la esfera jurídica del accionista el derecho de cobro o facultad de exigir a la sociedad el pago de las utilidades que se generaron durante el ejercicio social. En otros términos, el socio tiene el ingreso diariamente en la medida y proporción en que se generan los beneficios y, luego es acordado el reparto de utilidades, se produce además el derecho de hacerlo efectivo a través de cobro de dividendos.

El dividendo, entonces puede conceptuarse como la renta que se produce el capital que el accionista aporto a la sociedad y la distribución de dividendos consiste, a mi entender, en la asignación, reparto o división de utilidades que realiza la junta de socios a favor de los titulares de las acciones.

Los argumentos que proceden nos permiten explorar las consecuencias que se produce en el ámbito fiscal, tanto en las personas morales como de sus accionistas, así como de precisar el momento en que tales repercusiones cobran efecto. En este contexto, son dos derivaciones a explicar: *el nacimiento de la obligación de contribuir y la afectación a las cuentas de utilidades fiscales*. Mediando un examen integral de las normas que regulan dichos efectos en materia del ISR, puede afirmarse que el momento en que se produce ambas consecuencias ocurre cuando la persona moral que distribuye las utilidades realiza el pago, en efectivo o en especie, de los dividendos decretados, como se desprende de las siguientes disposiciones de la LISR:

A partir de 1999, el precepto estará sujeto a una retención de 5% sobre el dividendo recibido, ya sea que el ingreso se derive o no de las cuentas antes mencionadas:

- ✓ Los dividendos que no provienen de las cuentas fiscales de la persona moral que los distribuye, produce el impuesto a cargo de la misma persona, el cual debe enterarse conjuntamente con el pago provisional que corresponda una vez transcurrido 30 días de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades, como lo ordena el artículo 11, quinto párrafo; es decir, que el impuesto nace en el momento de pago de los dividendos y que la ley confiere el plazo citado para enterarlo.

- ✓ La afectación de las cuentas de utilidades fiscales se produce por los dividendos distribuidos en efectivo o en bienes, en los términos de los artículos 11, 88 y 165 de la LISR. En este caso, el termino distribución significa, a mi juicio, hacer entrega de los dividendos.

- ✓ Las personas físicas tienen la obligación de acumular los ingresos por dividendos o utilidades percibidos, es decir, cobrados o recibidos, con algunas excepciones, con fundamento en el artículo 165 de la LISR.

Nuevo factor aplicable a dividendos distribuidos en el ejercicio fiscal 2007

En virtud de que la tasa impositiva de ISR ha disminuido de un 29% en 2006 a 28% en 2007, con fundamento en el primer párrafo de artículo 10 de la LISR, se modifica el factor aplicable a dividendos que se distribuyen y que en este ejercicio fiscal el factor de integración será de 1.3889. El legislador fiscal continua asumiendo que la cantidad que percibe el accionista, resulta de disminuir a las utilidades de la empresa el 28% correspondiente al impuesto, por lo cual el factor citado se obtiene de dividir la unidad entre 0.72.⁴

RELACIÓN INTRÍNSECA ENTRE LA CUFIN Y LA CUFINRE

El saldo de la cuenta Cufin solo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida.

A mí entender, son aplicables los siguientes razonamientos:

⁴El factor de integración se obtiene de la siguiente operación: $(1-0.28)=0.72$ para posteriormente dividir $(1/0.72)=1.3889$, siendo el nuevo factor para 2007

Primero. La Cufinre se creó en el ejercicio 2000, dándose la posibilidad de que los mismos contribuyentes constituyeran dicha cuenta para aplicarla en la reinversión de sus utilidades.

Segundo. Como resultado de la primera opción, los dividendos distribuidos por las personas morales durante el ejercicio 1999 no gravaron el impuesto a dicha persona moral, por provenir de la Cufin.

Tercero. A partir de año 2000, los contribuyentes que optaron por reinvertir sus utilidades, primero deberán afectar el saldo de Cufinre y solo cuando este se haya agotado, podrá aplicar los dividendos distribuidos a su Cufin; es decir; explicara un sistema parecido al UEPS contable (últimas entradas primeras salidas).

Cuarto. Que los sujetos que decidan pagar el ISR del ejercicio totalmente, sin reinvertir sus utilidades, solamente podrán afectar dividendos a las Cufin que mantengan.

Quinto. En el ejercicio en que se opta por diferir parte del impuesto por reinversión de utilidades, se genera Ufire en la cantidad que corresponda; en consecuencia no puede simultáneamente generar Ufin, por razón de que para obtener esta última se disminuye el resultado fiscal, entre otros conceptos, el importe de la utilidad citada en el primer término, con lo cual se obtendrá un resultado negativo. Por ende, puede afirmarse que en el ejercicio en que se integre la Ufire el valor de Ufin será igual a cero.

Por todo lo expuesto podemos concluir que, a partir de 1999 existen dos supuestos en los que se puede ubicar una persona moral que pague dividendos, a continuación se describe cada uno de ellos:

PRIMER SUPUESTO

Cuando una persona moral pague dividendos que provengan de la CUFIN-REINVERTIDA (UFINRE), las tasas de impuesto que se aplicaran serán las siguientes:

a) Si los percibe una persona física;

CONCEPTO	TASAS	
	1999	2007
Retención según Art. 123 - IV	5%	N/A
ISR normal a cargo de la persona moral que distribuya el dividendo :		

En el momento de presentar su declaración anual con fundamento en el Art. 10	N/A	N/A
En el momento de distribuir el dividendo	N/A	N/A
TOTAL DE LA TASA APLICADA	5%	N/A

b) Si los percibe una persona moral;

CONCEPTO	TASAS	
	1999	2007
Retención según Art. 123 - IV	5%	N/A
ISR normal a cargo de la persona moral que distribuya el dividendo :		
En el momento de presentar su declaración anual con fundamento en el Art. 10	N/A	N/A
En el momento de distribuir el dividendo	N/A	N/A
TOTAL DE LA TASA APLICADA	5%	N/A

SEGUNDO SUPUESTO

Cuando una persona moral pague dividendos que no provengan de la CUFIN o de la CUFIN REINVERTIDA (UFIRE), las tasas de impuestos aplicables serán como sigue:

a) Si los percibe una persona física;

CONCEPTO	TASA
ISR normal a cargo de la persona moral que distribuya el dividendo (vigente en 2007)	28%
TASA APLICADA	28%

b) Si los percibe una persona moral;

CONCEPTO	TASA

ISR normal a cargo de la persona moral que distribuya el dividendo (vigente en 2007)	28%
<i>TASA APLICADA</i>	28%

Para una interpretación adecuada, de lo ya antes expuesto, daré un ejemplo, con la finalidad de ser explícito y analítico de los puntos ya mencionados.

EJEMPLO:

Supongamos que una empresa decreta y paga dividendos por un importe de \$42,000 cifra igual a la utilidad contable después de impuestos, con fundamento en el artículo 10 de la LISR y ejemplos ya mencionados; también supongamos que dicho dividendo fue pagado el 2 de febrero del año 2006. Para efectos de este caso práctico, consideramos que el dividendo proviene de la CUFIN- REINVERTIDA (UFINRE), cuyo saldo asciende a \$ 58,200.

- ✓ Se decide calcular el impuesto sobre la renta correspondiente al pago de dividendos, multiplicando la base determinada en el segundo punto por la tasa de impuesto que corresponda.
- ✓ Determinar el saldo de la CUFIN-REINVERTIDA (UFINRE) y de la CUFIN, una vez pagado el dividendo.

VERIFICAR DIVIDENDO

El dividendo a pagar para efectos de nuestro ejemplo, coincide con la utilidad contable después de impuestos; el dividendo a repartir es de \$42,000 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 MN). El cuarto párrafo del artículo 11 de la LISR señala que cuando los dividendos provengan de la CUFINREINVERTIDA (UFINRE) pagara el impuesto a la

tasa del 5% al resultado de multiplicar dichos dividendos por el factor de integración 1.4084.

- Dividendos o utilidades distribuidos \$42,000

Multiplicados por:

*Factor de integración 1.4084

Base según Art. 10 \$59152.80

Multiplicada por:

Tasa 5%

Impuesto a enterar \$ 2957.64

Como lo comentamos, el saldo de la UFINRE asciende a \$58,200 y el importe de dividendo decretado y pagado fue de \$42,000; en este caso, la totalidad del dividendo se aplica a la cuenta UFINRE:

	Saldo inicial de la cuenta UFINRE	58,200.00
Menos	Dividendo pagado	42,000.00
Igual	Saldo final de la UFINRE	<u>16,200.00</u>

REDUCCIONES DE CAPITAL E INGRESOS POR UTILIDADES DISTRIBUIDAS

Art. 89. Determinación de la utilidad distribuida de las personas morales residente en México que reduzcan su capital:

FRACCIÓN I. Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción del capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme a este párrafo.

La utilidad distribuida gravable determinada conforme al párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsen. El monto que de la cuenta de utilidad fiscal neta le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere la presente fracción no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán de determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 10 de la LISR. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá de incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicara la misma por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicara la tasa del artículo 10 de ya mencionada ley.

El monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicara por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

Para determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar este, entre el total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de las utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

FRACCIÓN II. Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente consideran dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectuó la reducción referida cuando este sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán de determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma tasa prevista en el artículo 10 de la LISR. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá de incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto sobre la renta que le corresponde se multiplicará la misma por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicara la tasa prevista en el artículo 10 de esta ley. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada cuenta de utilidad fiscal neta se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 11 de esta ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo.

El capital contable deberá de actualizarse conforme a las normas de información financiera antes principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichas normas para integrar su contabilidad; en el caso contrario, el capital contable deberá de actualizarse conforme a las reglas de carácter general que para el efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Las personas morales a que se refiere este artículo, deberán de enterar conjuntamente con el impuesto que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos de la fracción I de este artículo, el monto del impuesto que determinen en los términos de la fracción II del mismo.

Liquidación de personas morales

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de liquidación de personas morales.

En el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en este precepto, salvo lo señalado en el párrafo décimo del mismo, siempre que la suma del capital de la sociedad escidente, en el caso de que subsista, y de las sociedades escindidas, sea igual al que tenía la sociedad escidente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean cotejadas a los mismos accionistas y en la misma proporción accionaría que tenían en la sociedad escidente.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dicha sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no exceden del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recolquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de sociedades de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

Para los efectos del párrafo anterior, la utilidad distribuida será la cantidad que se obtenga de disminuir al monto que se pague por la adquisición de cada una de las acciones, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción, a la fecha en la que se compran las acciones, multiplicando el resultado por el número de acciones compradas. A la utilidad distribuida en los términos de este párrafo, se le podrá disminuir, en su caso, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad emisora. El monto del saldo de la cuenta utilidad fiscal neta y del saldo de la cuenta de capital de aportación, que se disminuyeron en los términos de este párrafo, se disminuirán de los saldos de referidas cuentas que se tengan a la fecha de la compra de acciones por la propia sociedad emisora.

Cuando la utilidad distribuida determinada conforme al párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, la sociedad emisora deberá de determinar y enterar el

impuesto que corresponda en los términos del tercer párrafo de la fracción II de este artículo.

También se considera reducción de capital en los términos de este artículo, la adquisición que una sociedad realice de las acciones emitidas por otra sociedad que a su vez sea tenedora directa o indirecta de las acciones de la sociedad adquirente. En este caso, se considera que la sociedad emisora de las acciones que sean adquiridas es la que reduce su capital. Para estos efectos, el monto del reembolso será la cantidad que se pague por la adquisición de la acción.

En el caso de escisión de sociedades, se considerará como reducción de capital la transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con el motivo de la escisión cuando dicha transferencia origine que en las sociedades que surjan, los activos mencionados representen más del 51% de sus activos totales. Asimismo, se considerará reducción de capital cuando con motivo de la escisión, la sociedad escidente, conserve activos monetarios que represente más del 51% de sus activos totales. Para efectos de este párrafo, se considera como reducción de capital un monto equivalente al valor de los activos monetarios que se transmiten. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de escisión de sociedades, que sena integrantes del sistema financiero mexicano en los términos del artículo 80 de la LISR. El monto de la reducción de capital que se determine conforme a este párrafo, se considerará para reducciones posteriores como aportación de capital en los términos de este artículo, siempre y cuando no se realice reembolso alguno en el momento de la escisión.

Para determinar el capital de aportación actualizado las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuados por los socios o accionistas, así como la restitución de préstamos otorgados a socios o accionistas, que se hubieran considerado ingresos por utilidades distribuidas en los términos de la fracción IV de este artículo y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que forme el capital contable de la persona moral, ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en que se paguen y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso.

El saldo de esta cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectuó aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista de este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

Cuando ocurra una fusión o una escisión, de sociedades, el saldo de la cuenta de capital de aportación se deberá de transmitir a las sociedades que surjan o que subsistan con motivo de dichos actos, según corresponda. En el caso de fusión de sociedades, no se tomará en consideración el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en la que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, represente respecto del total de sus acciones. En el caso de escisión de sociedades, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se divida el capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

En el caso de fusión, cuando subsista la sociedad tenedora de las acciones de la sociedad que desaparece, el saldo de la cuenta de aportación de la sociedad que subsista será el monto que resulte de sumar el saldo de la cuenta de capital de aportación que la sociedad que subsista tenía antes de la fusión, el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación que corresponda a otros accionistas de la sociedad que desaparezca en la misma fecha, distintos de la sociedad fusionante.

Cuando la sociedad que subsista de la fusión sea la sociedad cuyas acciones fueron poseídas por una sociedad fusionada, el monto de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el que tenía la sociedad fusionada antes de la fusión, adicionado con el monto que resulte de multiplicar el saldo de la cuenta de capital de aportación que tenía la sociedad fusionante antes de la fusión, por la participación accionaria que tenía en dicha sociedad y en la misma fecha otros accionistas distintos de la sociedad fusionada.

Cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un periodo de dos años anterior a la fecha en que se efectuó la reducción del mismo y esta de origen a la cancelación de acciones, dicha persona moral calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de los mismos de haberlas enajenado, conforme al

artículo 24 de esta ley, considerando para estos efectos como ingreso obtenido por acción el reembolso por acción. En caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad distribuida determinada conforme a las fracciones I y II de este artículo, dicha ganancia se considerará como utilidad distribuida para los efectos de este precepto.

INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES (Art. 165 LISR).

- I. Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.
- II. Los prestamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - b) Que se pacte plazo menor de un año.
 - c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fijo la ley de ingresos de la federación para la prorroga de créditos fiscales en el año.
 - d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.
- III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta ley y beneficien a los accionistas de las personas morales.
- IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas o que dichas compras sean registradas indebidamente.
- V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntamente por las autoridades fiscales.
- VI. La modificación a la utilidad fiscal derivado de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hechas por dichas autoridades.

REEMBOLSOS DE CAPITAL

(Frac. I y II del artículo 89 de la LISR).

Con el objeto de eliminar las practicas de elusión fiscal al momento de determinar y pagar el impuesto, por el motivo, de reembolso de acciones, ya que el accionista puede decidir entre vender su acción⁵ o solicitar el reembolso de su aportación mediante una reducción de capital. Como ya se menciona en el artículo 89 de la ley vigente, en donde se señalan las reglas, para que una persona moral reduzca su capital. Se precisa que, en el supuesto de que una persona moral que hubiera aumentado su capital en los últimos dos años y decida efectuar una reducción al mismo; y esta de origen de cancelación de acciones, dicha persona moral deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) Calcular el impuesto considerando las disposiciones para los casos de reembolso o de reducciones de capital que señala la frac. I y II del Art. 89.

Cuando la ganancia por enajenación de acciones sea mayor que la utilidad por reembolso o reducción de capital; se considerará la mayor, para determinar el impuesto.

EJEMPLO 1.

Ganancia por enajenación de acciones	100,000.00
Comparada con:	
Utilidad por reembolso o reducción de capital	80,000.00
Se considera la mayor	100,000.00

⁵ La ganancia por enajenación de acciones se encuentra en el artículo 24 de la LISR, vigente en 2007

EJEMPLO 2.

Ingresos por dividendos. Reembolso de capital. Artículo 89.

Se consideran ingresos por utilidades distribuidas. La diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor.

	Saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación	20,000.00
	Total de acciones de la persona moral a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable	13,000.00
	Capital de aportación por acción actualizado	40.00*
Menos	Importe del reembolso por acción	60.00
Igual	Ingresos de utilidades distribuidas	20.00
Por	Numero de acciones reembolsados	4,500.00
	Utilidad distribuida (Art. 89 de la LISR)	90,000.00
	<i>Determinación del ingreso por utilidad distribuida que causa ISR conforme al artículo 89 fracción 11</i>	
	CUFIN actualizado a la fecha de reembolso	9,000.00
	Total de acciones de la persona emisora	13,000.00
Igual	Saldo de Cufin por acción	13.00*
Menos	Ingreso por utilidad distribuida	20.00
Igual	Utilidad por acción que causa ISR	7.00
Por	Factor previsto en artículo 10 para el ejercicio 2007	1.3889
Igual	Base del ISR por utilidades distribuidas por acción	9.7223
Por	Tasa a que se refiere en el artículo 10 para el ejercicio 2007	28%
Igual	ISR a enterar por acción	2.72
Por	Numero total de acciones que se reembolsan	4,500.00
Igual	ISR total a enterar conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda una vez transcurrido 30 días del pago de reembolso	12,250.10

* Para nuestro ejemplo, en el escenario de que se tiene \$ 40 por capital de aportación actualizado y \$ 60 por el importe del reembolso por acción

* En nuestro ejemplo es un supuesto

FACTORES DE ACTUALIZACIÓN DE LAS ACCIONES EMITIDAS POR UN APERSONA MORAL.

Para aplicar los factores de actualización, en el escenario, de un reembolso se hará el siguiente procedimiento:

- a) *Al cierre del ejercicio del que se trate:* se dividirá el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), entre el mismo, del mes de la última actualización.
- b) *Al realizar aportaciones o reducciones* se hará lo siguiente: INPC del mes en que se pago la aportación o el reembolso entre el INPC del mes de la última actualización. De esta forma se determinara el factor de actualización para aplicarse en el ejercicio de que se trate.

Con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la forma de determinación del saldo de la cuenta de capital de aportación, las reducciones de capital y reembolsos de capital. Conforme a las reformas vigentes a partir de 1 de enero de 2007, las personas morales determinaran el saldo de su cuenta de capital de aportación adicionando, además de las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los accionistas, así como los reembolsos de préstamos otorgados a los accionistas. Esta medida debe entenderse como una corrección en dos particularidades:

- 1) Se otorga una certeza jurídica y se confirmara el criterio que se ha seguido en la práctica consistente que las primas por suscripción de acciones tiene la naturaleza jurídica de aportaciones al capital y por lo tanto ha de sumarse al saldo de la cuenta de capital de aportación.
- 2) Como ejemplo de las causas que originan dichas primas, consideramos que en el caso de empresas que tienen utilidades acumuladas pendientes de distribuir, el valor de sus acciones emitidas se van incrementando por dichas utilidades proporcionalmente; así en el supuesto caso de un incremento de capital, los accionistas entrantes deban aportar al capital el valor nominativo de las acciones, mas una prima por suscripción de acciones equivalente a la proporción que representen las utilidades acumuladas respecto al capital social, como se ilustra a continuación:

Concepto	Posición original	Aportación de socios	Total
Capital social	500,000.00	250,000.00	750,000.00
Acciones emitidas	500.00	250.00	750.00
Valor nominal de cada acción	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Utilidades acumuladas	200,000.00		200,000.00
Prima por suscripción de acciones	40%	100,000.00	100,000.00
Capital contable	700,000.00		1,050,000.00
Valor contable de cada acción		1,400.00	1,400.00
Utilidades y otras partidas / Capital social	40%		40%
Aportación total de nuevos socios		350,000.00	

La aportación por \$ 100,000 de nuestro ejemplo, en concepto de pago de primas por la suscripción de acciones que efectuaron los accionistas entrantes a la sociedad, se considera una aportación a la cuenta de capital social. Esto último, como ya quedo apuntado, propicia la seguridad jurídica que debe guardar las normas fiscales y confirma los criterios aplicados con anterioridad, con el objetivo, de considerar dichas primas como aportaciones para efectos de la cuenta de capital de aportación que deben llevar las empresas.

CALCULO DE LA UTILIDAD DISTRIBUIDA POR ACCIÓN

EJEMPLO:

Supongamos que una sociedad, cuyo saldo de la Cuenta de Capital de Aportación Actualizado es de \$ 2'000,000 y el total de acciones emitidas por la empresa asciende a 10,000:

Capital de aportación actualizado 2,000,000

Dividido entre:

Total de acciones emitidas por la sociedad 10,000

Capital actualizado por acción 200

En este ejemplo el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación Actualizado de \$ 2'000,000 esta integrado por los siguientes conceptos:

Concepto	Fecha	Monto Actualizado
Aportaciones de capital	Ene-06	700,000.00
Aportaciones de capital	Jul-05	700,000.00
Primas netas por suscripción de acciones	Jul-05	600,000.00
		2,000,000.00

Como podrá observarse, los \$ 2'000,000 no incluyen conceptos tales como: Capitalización de utilidades u otros conceptos que integren el capital contable, reinversión de dividendos o utilidades realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.

En nuestro ejemplo, suponemos que el capital de las 10,000 acciones provienen de aportaciones de capital, capitalización de pasivos o primas por suscripción de acciones; sin embargo, también se debe considerar las acciones por reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable, si es que estas existen.

En el mes de julio del año 2006 se disminuye el capital por el retiro de 1,500 acciones; en el escenario de que el reembolso por acción es de \$ 500 por lo que el total de dicho reembolso asciende a \$ 750,000.00

A la fecha del reembolso se tenía la siguiente información de la CUFIN:

Concepto		Monto Actualizado
	CUFIN- actualizada	1,000,000.00
Entre	Total de acciones	10,000.00
Igual	CUFIN por acción ⁶	100.00

En nuestro ejemplo, la empresa aumento su capital en julio de 2005; sin embargo, en julio de 2006 decide disminuirlo. En estas condiciones, se deberán realizar los dos cálculos que señala la frac. II del artículo 89 de la LISR, ya que aun no han transcurrido los dos años.

⁶Se determina la CUFIN y CUFIN-REINVERTIDA por acción con el propósito de conocer el monto del reembolso libre de gravamen, con fundamento en el artículo 88 de la LISR. La cuenta de CUFIN-REINVERTIDA no tiene saldo a la fecha del reembolso.

Para obtener la utilidad distribuida o la obtención por enajenación de acciones, conforme al artículo 24 de la citada Ley, se aplicara la siguiente mecánica:

Concepto		Art. 89	Art. 24
Igual	Reembolso por acción	500.00	
Igual	Ingreso obtenido por acción		500.00
Menos	Capital de aportación por acción actualizado	200.00	
Menos	Costo comprobado de adquisición actualizado		250.00
Igual*	CUFIN por acción	100.00	100.00
Me/Ig**	Utilidad distribuida por acción	300.00	250.00
Igual	Utilidad obtenida por acción	200.00	150.00
	Numero de acciones que se reembolsan	1,500.00	1,500.00
	Utilidad distribuida total	300,000.00	
	Utilidad por enajenación de acciones		225,000.00
Por	Factor articulo 11 de la LISR	1.4085	
Igual	Base para impuesto integrado	422,550.00	
Por	Tasa de impuesto	29%	
Igual	Impuesto a enterar ⁷	122,539.50	

* Viene de la tabla anterior

** Es un supuesto en nuestro ejemplo

⁷ Se considera la utilidad aplicando la tasa del articulo 10 ya que es mayor al cálculo determinado conforme al artículo 24.

REGLAS CORPORATIVAS A LAS REDUCCIONES DE CAPITAL

Art. 89. Las persona morales residentes en México que disminuya su capital consideraran dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, la suma de los saldos de las cuentas e capital de aportación, de utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertido que se tengan a la fecha en que se efectuó la reducción referida.

A la utilidad distribuida que se obtenga conforme al párrafo anterior se disminuirá la utilidad distribuida determinado en los términos de la fracción II del artículo 89 de esta Ley, según corresponde. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de este artículo.

Las persona morales deberán de determinar y enterar el impuesto que corresponda al resultado que se obtenga en los términos de este artículo, aplicando al total de dicho monto la tasa del artículo 10 de esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente el impuesto que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos del artículo 11 de la ley, así como el monto del impuesto que determine en los términos del párrafo anterior.

La utilidad que se determine conforme a este artículo se adicionara a la cuenta de utilidad fiscal neta.

En el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en este artículo, siempre que la suma del capital de la sociedad escidente, en caso de que subsista, y de las escindidas sea igual al que tenía la sociedad escidente y los acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeados a los mismos accionistas de esta última.

Para efectos de este artículo, el capital contable deberá actualizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que para el efecto expida la Secretaria de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de compra de acciones por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social y, en su caso, a la reserva para

adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no consideraran utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumados a las que hubiese comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recoloque dentro de un plazo mínimo de un año, contando a partir de la compra. La Secretaria de Hacienda y Crédito Publico podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo.

Reducción de Capital. Artículo 89 de la LISR

Igual	Capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de la reducción	780,000.00
Menos	Saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación a la fecha de la reducción	520,000.00
Menos	Utilidad distribuida determinado en los términos de la fracción II del artículo 89	90,000.00
Igual	Utilidad distribuida conforme al artículo 89	170,000.00*
Menos	Saldo de Cufin actualizado a la misma fecha	110,000.00
Igual	Utilidad distribuida gravable para efectos del Art.89	60,000.00
Por	ISR conforme del artículo 89 y 11	28%
Igual	Impuesto enterar conjuntamente con el que corresponde conforme al artículo 89, fracción II	16,800.00*

* Esta utilidad es considerada para reducciones de capital subsecuentes, como, aportación de capital en los términos de la fracción II del artículo 89

* El impuesto se entera conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponde, una vez, transcurridos 30 días a la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades, con fundamento, en el artículo 86, 89 y 11 tercer párrafo.

Reducciones de capital

Como antecedente se tiene que en la década de los noventa hubo reformas en lo tocante a las reducciones de capital. Las reformas que se incorporaron en el caso de deducciones de capital tenía dos justificaciones; la primera se derivaba de la incorporación en la ley de la nueva cuenta de la utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE), con el objetivo de explicar que para determinar la base del impuesto por, reducciones de capital, se consideraba, además del saldo de la Cufin, el saldo de la nueva Cufinre, como se dispuso en el primer párrafo del artículo 121, de la ley vigente para 1999; la segunda modificación, primordialmente nos apoyó para aclarar y cuantificar la base del impuesto, a la utilidad distribuida que se determinaba conforme al primer párrafo del ya mencionado artículo, restándose la cantidad que se haya considerado utilidad distribuida en los términos del artículo 89 de la LISR.

Intrínsecamente, el hecho que la utilidad distribuida se adicione a la Cufin, provoca en algunos casos que para futuras reducciones de capital la base de impuestos es superior, con fundamento en el artículo 89; toda vez que el saldo de la cuenta de capital (Cuca) no contendrá la citada utilidad distribuida y, por ende, el valor de capital de aportación por acción que se compro contra el reembolso, tendrá un valor menor que el que se hubiera determinado, si la utilidad distribuida se hubiese sumado en la Cuca.

Para ejemplificar, lo expuesto en los últimos párrafos, consideramos un caso que se reembolsan 4,500 acciones de un total en circulación de 13,000, pagando un reembolso de \$ 60.00 por acción, en el escenario de que la persona moral tiene a la fecha del reembolso un capital contable actualizado de \$ 780,000 y saldos de la Cuca \$ 520,000, Cufin \$ 169,000 y Cufinre por \$ 0.00. Con estos datos y bajo el escenario planteado veamos las consecuencias para efectos de los artículos 120, fracción 11; 123 fracción 11 y 121 de esta ley, vigentes en 1999, en 2007 artículo 89, de acuerdo a las reformas ya referidas:

CONCEPTO		Ley 2007	Ley 1999
	Utilidad distribuido en términos de Art. 89		
	Reembolso por acción	60.00	60.00
	Cuca actualizada por acción $(520,000/13,000)=40$	40.00	40.00
	Utilidad distribuida, (Art.120, frac. 11 para 1999) (Art.89 en 2007)	90,000.00 ⁸	90,000.00
	Base de ISR conforme artículo 10 y 89 vigente en 2007		
	Saldo Cufin más Cufinre actualizados por acción	13.00 ⁹	13.00
	Utilidad distribuida gravable (Art.120 frac.I en 1999)(Art. 89 en 2007)	31,500.00	31,500.00 ¹⁰
Por	Factor de dividendos	1.3889	1.5384
Igual	Resultado	43,750.35	48,459.60
Por	Tasa del artículo 10	28 %	35 %
Igual	Impuesto Sobre la Renta	12,250.09	16,960.86
	Utilidad distribuida artículo 89		
Igual	Capital contable aprobado por la asamblea	780,000.00	780,000.00
Menos	Saldo actualizado de Cuca	520,000.00	520,000.00
Menos	Saldo actualizado de Cufin más Cufinre	N/A ¹¹	169,000.00
Menos	Utilidad distribuida artículo 89	90,000.00	N/A
Menos	Utilidad distribuida artículo 89	N/A	31,500.00
Igual	Utilidad distribuido que se adiciona a Cuca	170,000.00	N/A
Igual	Utilidad distribuida gravable que se adiciona a Cufin	N/A	59,500.00
Menos	Saldo Cufin después del reembolso, artículo 120, vigente en 1999 fracción II $169,000-(4,500 \times 13)$	110,500.00 ¹²	110,500.00
Igual	Utilidad distribuida gravable Art.121 en 1999 y Art. 89 en 2007	59,500.00	0.0 ¹³

⁸ De igual forma, se resta, el reembolso (60) menos la CUCA (40), obteniendo 20, multiplicado por el total de acciones que se reembolsan (4500), para obtener un resultado de \$ 90,000, en ambos ejercicios.

⁹ Saldo de la Cufin (\$ 169,000) más Cufinre (\$ 0.0), el resultado, se divide entre el total de acciones en circulación, en nuestro ejemplo es de 13,000; para así, obtener el resultado (13)

¹⁰ Es una diferencia aritmética del reembolso por acción (60), cuca actualizada por acción (40) y el saldo de la Cufin mas Cufinre por acción (13), multiplicado por el total de acciones reembolsadas (4,500)... $(60-40-13) \times 4500 = \$ 31,500$

¹¹ NA, no aplica para el ejercicio

¹² Se obtiene del saldo inicial de la Cufin \$ 169,000, menos el producto del reembolso de acciones (4,500) por el saldo de la Cufin actualizada por acción (13), es decir, $((169,000-(4,500 \times 13)) = \$ 110,500$

¹³ Para el ejercicio 1999 no aplica porque no hay base para determinar ISR

Por	Tasa del artículo 10 vigente	28 %	
Igual	Impuesto Sobre la Renta	16,660.00	

En el cuadro se muestra que mientras para el ejercicio 2007 si hay base para determinar el ISR, no así, para el ejercicio 1999 en donde no hay base. Esto nos dice que de acuerdo a las reformas se demuestra que si hay relevancia en un negocio en marcha, como lo es en nuestro ejemplo.

Para efectuar un reembolso de capital, se considera la CUCA, sumándose los saldos de la CUFIN y CUFINRE.

OBLIGACIÓN DE ACUMULAR LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS
(Art. 165 del Título IV, Capítulo VIII de la LISR, vigente en 2007)

Art. 165. Las personas físicas deberán de acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectuó el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo percibido y además cuente con la constancia que señala el artículo 86 de esta ley, vigente para 2007. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 10 de esta ley, al resultado de multiplicar el dividendo por el factor de 1.3889.

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas

Para los efectos de este artículo se consideran ingresos por dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

- ✓ Fracción I. Intereses y participaciones en la utilidad
- ✓ Fracción II. Préstamos a socios o accionistas
- ✓ Fracción III. Erogaciones no deducibles
- ✓ Fracción IV. Omisiones de ingresos
- ✓ Fracción V. Utilidad presuntiva

- ✓ Fracción VI. Modificación a la utilidad fiscal en operaciones entre partes relacionadas

En estos eventos, las personas físicas podrán acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual el impuesto efectivamente pagado por la persona moral, correspondiente a dichos dividendos o utilidades acumulados.

Las personas físicas acumularan a sus demás ingresos los que perciba por concepto de dividendos o utilidades o bien podrán no acumular considerando el impuesto como definitivo.

En el escenario, de que una persona física recibirá dividendos por \$ 90,000.00, el ingreso total por dividendos recibidos se obtendría de la siguiente operación:

Ejemplo:

	Ingresos por dividendos o utilidades percibidos	90,000.00
Por	Factor de integración vigente en 2007	1.3889
Igual	Ingresos acumulado por dividendos	125,001.00

Impuesto acreditable en la declaración anual de la persona física.

	Ingresos acumulado por dividendos	125,001.00
Por	Tasa del artículo 10 de la LISR	28 %
Igual	Impuesto acreditable	35,000.28

Este procedimiento de acumulación le podría convenir a la persona física en el su puesto de que su tasa de impuesto, incluyendo los ingresos por dividendos, fuera inferior al 28%; y si además consideramos que al presentar la declaración anual se pueden tener deducciones personales, el saldo a favor se incrementaría.

***OBLIGACION A CARGO DE CONTRIBUYENTES QUE PAGUEN DIVIDENDOS
(ART. 86)***

Art. 86, Frac. XIV. Las Personas Morales que hagan los pagos por Concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombra del accionista o a través de transferencias de fondos regulados por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista.
- b) Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere esta fracción, constancia en la que se señale su monto, así como si estos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 88 y 100 de esta ley, según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la misma. Esta constancia se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.
- c) Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la información sobre el nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes, de cada una de las personas a quienes les efectuaron los pagos a que se refiere esta fracción, así como el monto pagado en el año de calendario inmediato anterior.

Constancia de percepciones.

Art. 90 RLISR

La constancia de percepciones cuya forma oficial es la 37-A, deberá contener los siguientes datos:

- ✓ Nombre del contribuyente, RFC (datos generales)
- ✓ Importe del dividendo o utilidad percibido
- ✓ Monto del impuesto pagado por el dividendo
- ✓ Señalar si el dividendo o utilidad proviene de la Cufin o Cufinre

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (ART. 88 LISR)

Art. 88 Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 213 de esta ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluye los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá de disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 11 de esta Ley.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes que se distribuya o se perciban los dividendos o utilidades.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley, y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma.

Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley y las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del

ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar, en la misma declaración, el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta ley a la cantidad que resulte de sumar a diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta, el impuesto correspondiente a dicha diferencia. Para determinar el impuesto que se debe de adicionar, se multiplicará la diferencia citada por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta deberá de transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre las sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en que se efectuó la participación del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

Aspectos de importancia:¹⁴

- ✓ La Cufinre surgió a la vida fiscal a partir del 1 de enero del año 2000, y siempre que los contribuyentes ejerzan la oposición de constituirla, por haber elegido diferir el impuesto con motivo de la reinversión de sus utilidades.
- ✓ A consecuencia de lo anterior, durante el año de 1999 se distribuyeron dividendos que, en caso de provenir de Cufin no fueron objeto del impuesto a cargo de la persona moral que los distribuya.

¹⁴ reforma 3.9.3. Publicada el 03 de marzo de 1999

- ✓ A partir del año 2000, los contribuyentes que opten por reinvertir sus utilidades podrán constituir Cufinre. Por ende, al distribuir dividendos con posterioridad, primero deberá afectar el saldo de Cufinre y solo cuando este se haya agotado podrá disminuir los dividendos o utilidades de su Cufin; es decir, aplicar un sistema parecido al UEPS contable (ultimas entradas primeras salidas).
- ✓ Las personas morales que decidieron pagar el ISR del ejercicio totalmente, sin reinvertir sus utilidades integraron a la Ufin del mismo ejercicio, en cuyo caso no existirá utilidad fiscal reinvertida.

Conceptos que integran la cufin.

El siguiente cuadro se describe los conceptos y la mecánica para obtener la Cufin.

Igual	Cufin al 01 de enero de 2007	11,000.00	
Más	Utilidad fiscal neta de cada ejercicio	2,000.00	
Más	Dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México	1,500.00	14,500.00
Menos	Dividendos o utilidades distribuidos en efectivo y/o bienes	3,000.00	
Menos	Utilidades distribuidas según Art. 89	1,100.00	4,100.00
Igual	Saldo de la CUFIN		10,400.00¹⁵

¹⁵ No deberá de incluirse los dividendos o utilidades reinvertidos en acciones, que estén dentro del plazo de los 30 días naturales a su distribución, previamente aprobadas por la asamblea de accionistas.

Utilidad fiscal neta del ejercicio (Ufin).

El procedimiento señalado en el tercer párrafo del artículo 88 de la LISR, se describe mediante el siguiente esquema:

Cálculo de la utilidad fiscal neta del ejercicio			
Igual	Resultado fiscal del ejercicio Art. 10		46,000.00
Menos	ISR pagado Art. 10	35,000.00	
Menos	Partidas no deducibles excepto las Señaladas en la frac. VIII y IX del Art. 32	9,500.00	44,500.00
Igual	Utilidad fiscal neta del ejercicio ¹⁶		1,500.00

¹⁶ Cuando se determine la utilidad fiscal neta, y el resultado de restar todos los conceptos, dicho resultado sea menor; la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. Y el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya. Con fundamento en el artículo 88, cuarto párrafo, vigente en 2007.

DIVIDENDOS Y GANANCIAS DISTRIBUIDAS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales o asociaciones en participación se considerarán que la fuente de que se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en México.

¿Qué se considera como dividendo o utilidad distribuida por las personas morales?

1. Los ingresos con fundamento en el artículo 89 de la LISR. En estos casos, la persona moral que haga los pagos estará a lo dispuesto en el artículo 10.
2. Las utilidades y reembolsos de capital que envíen los establecimientos permanentes o bases fijas de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o al establecimiento permanente de ésta en el extranjero.
3. Los establecimientos permanentes a bases fijas que efectúen reembolsos de capital a su oficina central o a cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, considerarán dicho reembolso como una utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restarle al capital contable de la sociedad que se encuentre con su establecimiento permanente en México.

Art. 86 frac. XIV

Art. 212 párrafo 11

Art. 213 párrafo 7

CONCLUSIONES

Es obvio que múltiples gobiernos del planeta, al menos en décadas pasadas, se convirtieron en rectores principales de sus economías nacionales, el nuestro hasta lo introdujo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV, pretendiendo convertirse en corrector de los vicios y deficiencias del mismo sistema político-económico existente. Ahora el mundo se ha convertido en una “aldea global”¹⁷ que se rige por las grandes empresas transnacionales, de tal forma que, desalienta la productividad y el crecimiento de las pequeñas empresas, tal es el caso de nuestro país.

En el ejercicio fiscal del año 2000 se dio un suceso que motivo a la realización del presente trabajo, modificándose sustancialmente el procedimiento en la determinación de la base gravable para el cálculo del impuesto sobre la renta a cargo de las empresas que distribuyen dividendos.

En adición al párrafo anterior, se pretende dar al lector una visión del aspecto fiscal y legal de los dividendos, para la formación y operación de las personas morales que utilicen esta forma de planeación financiera, con el objetivo, de reinvertir sus utilidades, originándose el **RÉGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS**, tema principal de la presente obra.

Los cambios en la política de dividendos a lo largo de la historia son indicativos de la rentabilidad de la empresa, y al mismo tiempo, son un fenómeno cultural, influido por las costumbres, las creencias, la opinión pública, las condiciones generales de la economía y muchos otros factores que impactan a la empresa en forma distinta. En México la tasa del impuesto sobre la renta ha bajado del 35% en 1998 a 28% en 2007, con esto se obtiene, que el país necesita urgentemente una reforma fiscal integral, que apoye a la reinversión de dividendos o utilidades, así como, una distribución del impuesto en forma equitativa, para establecer una planeación fiscal como nación, y lograr, que empresas nacionales se expandan propiciándose un desarrollo económico y no un crecimiento económico estancado como hasta nuestros días.

¹⁷ Diep Daniel, 2000 .La planeación fiscal hoy.

Es de trascendencia indicar que el mecanismo de reinversión de utilidades o dividendos, es llamado por las autoridades: *estimulo*, mismo que es cuestionable, pues realmente, se hace es un diferimiento del impuesto y no un ahorro. Un estímulo hubiera sido que si los dividendos o utilidades a su vez se reinvierten por un plazo determinado, ya sea por tres o seis años, tal inversión ya no sea objeto de impuesto alguno.

Ahora bien, mencionando alguno de los puntos que se analizan, tenemos por ejemplo, que la ley establece en su artículo 11 cuarto párrafo que no se esta obligado al pago del impuesto sobre la renta cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta y que el saldo de dicha cuenta se podrá disminuir hasta agotarlo, de conformidad con el cuarto párrafo del articulo 88 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente para el ejercicio 2007.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ Perdomo Moreno, Abraham. Contabilidad de Sociedades
- ✓ Walter Frisch Philipp, Sociedad Anónima Mexicana
- ✓ R.C. Lease, A. Kalay, U. Loewenstein, K. John, O.H Saring. 2000. Política de Dividendos
- ✓ Diep Diep, Daniel. 2005. La Planeacion Fiscal Hoy
- ✓ Sellarrier Carvajal, Carlos M. Soto Lozano, Luis. Análisis del Impuesto Sobre la renta y el Impuesto al Activo
- ✓ Contabilidad de Sociedades
- ✓ Ley del Impuesto Sobre la Renta 1999-2000
- ✓ Ley General de Sociedades Mercantiles
- ✓ Ley de Sociedades Anónimas
- ✓ Código Civil
- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta 2004
- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta 2005
- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta 2006
- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta 2007
- ✓ Normas de Información Financiera 2006
- ✓ www.gestion2000.com
- ✓ www.dividendos.com
- ✓ Roy B. Kester. Enciclopedia de Contabilidad
- ✓ Código Fiscal de la Federación
- ✓ Aguilera Arroyo, Liliana, asesor: C.P. Armando Urrieta Rentería. Tesis: Régimen Fiscal de Dividendos
- ✓ Pérez India, Luis M. Estudio Práctico del nuevo régimen fiscal-contable de dividendos pagados a personas morales
- ✓ www.harvardcollege.businessschoolpress.com
- ✓ Instituto Mexicano de Contadores Públicos/edición junio 2005. Nova Franco, Jorge. Aplicación practica de la tasa normal y reducida del ISR. Nuevo régimen de dividendos y reducción de capital.
- ✓ www.sat.gob.mx